



## TEXTOS HISTORICOS SOBRE EL TEMA DE LAS REGIONES EN ESPAÑA

### Documentos sobre gobierno y administración territorial\*

#### I - 1

Real decreto de Gobernación de 29 de septiembre de 1847, organizando la gobernación civil del reino y acompañando el reglamento para la ejecución de esta medida (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], páginas 173-90).

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y oído el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

#### *Disposiciones orgánicas para la gobernación civil del reino*

#### CAPITULO I

#### *Funcionarios encargados de la administración civil del reino, sus atribuciones comunes y relaciones de su mutua dependencia*

Artículo 1.º El desempeño de las funciones activas que corresponden al Gobierno civil del Estado se reasume por su orden y

---

(\*) En la transcripción de los textos se ha respetado rigurosamente la ortografía del original.

con la debida dependencia en las autoridades siguientes:

- 1.º Gobernadores civiles generales.
- 2.º Gobernadores civiles de provincia.
- 3.º Subdelegados civiles de distrito.
- 4.º Alcaldes de los pueblos.

Art. 2.º Para el establecimiento de los funcionarios comprendidos en la escala anterior, se divide el territorio de la Península en once Gobiernos generales, á saber:

- 1.º Castilla la Nueva, su capital Madrid.

Comprende las provincias de Madrid, Cuenca, Segovia, Guadalupe, Toledo y Ciudad Real.

- 2.º Cataluña, su capital Barcelona.

Comprende las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

- 3.º Andalucía, su capital Sevilla.

Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

- 4.º Valencia y Murcia, su capital Valencia.

Comprende las provincias de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellón.

- 5.º Galicia, su capital la Coruña.

Comprende las provincias de la Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense.

- 6.º Aragón, su capital Zaragoza.

Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

- 7.º Granada, su capital Granada.

Comprende las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

- 8.º Castilla la Vieja, su capital Valladolid.

Comprende las provincias de Valladolid, León, Palencia, Salamanca, Zamora, Avila y Oviedo.

- 9.º Extremadura, su capital Badajoz.

Comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

- 10.º Cantabria, su capital Pamplona.

Comprende las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

- 11.º Búrgos, su capital Búrgos.

Comprende las provincias de Búrgos, Logroño, Santander y Soria.

En las islas Baleares y las Canarias no se hace alteración por ahora.

Art. 3.º En cada una de estas demarcaciones habrá un Gobernador civil general; en cada provincia un Gobernador civil de provincia, y en cada distrito de los que aparecen en el estado adjunto (número 1.º) un subdelegado civil.

El número de estos podrá aumentarse ó disminuirse segun lo exija el bien del servicio público.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles así generales como de provincias y los subdelegados son agentes de toda la administración civil, y como tales dependientes de los Ministerios á quienes al presente estan, encargados ó estuvieren en adelante, atribuciones propias y peculiares de este orden.

Art. 5.º Quedan desde luego suprimidos los empleos de Inspectores del Ministerio de la Gobernación del Reino, cuyas atribuciones desempeñarán los Gobernadores civiles generales, aplicándose la cantidad de 200.000 reales, concedida en el último presupuesto del ramo para comisiones ordinarias y extraordinarias, á los gastos que ocasione el establecimiento de dichos Gobiernos civiles generales.

Art. 6.º Las Intendencias de Rentas continuarán por ahora en sus funciones hasta que asentado definitivamente el régimen económico del reino puedan refundirse en los Gobiernos civiles.

Los Ministerios de Hacienda y Gobernación del Reino se pondrán de acuerdo para realizar sucesivamente y con la brevedad posible la indicada fusión de entrambas autoridades.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisarías de Protección y Seguridad pública de los distritos, é incorporados á las Subdelegaciones civiles los cargos que actualmente desempeñan, quedando á disposicion de dichos subdelegados los demas agentes inferiores destinados á este servicio.

Los comisarios de Protección y Seguridad pública de las capitales de las provincias, y aquellos que á juicio del Gobierno sean del Gobierno, y hasta donde lo permitan la índole y naturaleza absolutamente indispensables en los partidos, continuarán por ahora en los mismos términos que se encuentran, bajo la dependencia de los gefes respectivos.

Art. 8.º Quedan igualmente suprimidas las Comisarías de Montes en todos aquellos puntos que no requieren una inspección inmediata especial, y refundidas sus facultades en los subdelegados

civiles. Los comisarios de Montes que por ahora se conservan subsistentes son los que aparecen en el estado adjunto (número 2.º).

Art. 9.º La ejecucion de las disposiciones relativas á instruccion y obras públicas, beneficencia, sanidad y demás que corresponden á la Gobernacion civil, se irá sucesivamente acumulando en los funcionarios que constituyen la escala administrativa con arreglo á las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones de los negocios y lo exija el carácter de unidad y dependencia que reclama la Administracion General del Estado.

Art. 10. Todos los agentes de la Administracion civil que de cualquiera manera funcionen dentro del territorio de una Subdelegacion estarán subordinados al subdelegado civil; todos los de una provincia á su Gobernador, y todos los de una demarcacion al Gobernador general de la misma.

Art. 11. El nombramiento, suspesion, traslacion ó remocion de los Gobernadores civiles generales y Gobernadores civiles de provincia se acordará en Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 12. Ninguno de los funcionarios de la Administracion civil puede ausentarse de su respectiva demarcacion sin expresa Real licencia.

Art. 13. Los Gobernadores generales pueden visitar el territorio que gobiernan cuando lo juzguen conveniente, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia pueden ausentarse de la capital de la misma en casos de urgencia, dando cuenta al Gobernador general respectivo, y en los ordinarios previa la anuencia de aquel.

Art. 15. Los subdelegados podrán visitar los pueblos de su distrito con autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 16. En ausencia del Gobernador civil general, mandará su demarcacion el Gobernador de provincia de ella que sea mas antiguo en su empleo, trasladándose al efecto á la capital. En ausencia del Gobernador civil de provincia, lo hará el subdelegado mas antiguo de la misma, y en la del subdelegado, el alcalde del pueblo de mayor poblacion de su distrito. En casos urgentes ó imprevistos, el Capitan general reasumirá la autoridad del Gobernador general, y los Intendentes la de los Gobernadores de provincia. En

defecto de los Intendentes, ejercerán la interinidad de Gobernadores de provincia sus respectivos secretarios.

Art. 17. Los Gobernadores civiles generales, los de provincia y los subdelegados tendrán á su disposicion la parte de Guardia civil que esté destinada á sus respectivos territorios para servirse de ella, segun lo dispongan los decretos, órdenes y reglamentos que regularicen el uso de esta fuerza.

Art. 18. Los Capitanes generales, comandantes militares y gefes de las armas auxiliarán á los Gobernadores generales, Gobernadores de provincia, subdelegados de distrito y alcaldes de los pueblos, siempre que por el órden de la gerarquía estas autoridades lo requieran con las fuerzas del ejército activo y de reserva, ó cualesquiera otras que se hallen de guarnicion en los pueblos de su mando.

Art. 19. A los Gobernadores civiles generales y á los de provincia los juzgará el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, á los subdelegados civiles la audiencia del territorio; pero ninguno de estos funcionarios será puesto en juicio por estos delitos sin expresa autorizacion del Gobierno, oido el Consejo Real respecto á los primeros, y sin la del Gobernador general respecto á los subdelegados civiles.

Art. 20. Las reclamaciones contra estas autoridades por parte de los alcaldes, empleados ó particulares, se dirigirán á las mismas para que reformen sus providencias cuando juzguen que há lugar á ello. De no verificarlo se podrá apelar; del subdelegado civil al Gobernador de provincia; de este al Gobernador civil general, y de este al Gobierno supremo.

## CAPITULO II

### *De los Gobernadores civiles generales*

Art. 21. Los Gobernadores civiles generales serán los gefes de la administración civil en sus demarcaciones y ademas Gobernadores civiles de la provincia en cuya capital tienen su residencia ordinaria. Solo el Gobernador general de Castilla la Nueva queda exceptuado de esta disposicion, debiendo establecerse un Gober-

nador civil especial para la provincia de Madrid, bajo la dependencia de aquel, y en los mismos términos que lo estan los demas de su clase bajo la de dos [sic] Gobernadores generales respectivos, en cuyo concepto el alcalde-corregidor de Madrid será Gobernador civil de su provincia.

Un reglamento especial determinará con exactitud sus facultades y relaciones, así con el Gobierno como con las autoridades inferiores.

Art. 22. Tendrán la categoría de gefes superiores en el cuerpo de la administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales, con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contaren veinte años de servicio, y dos á lo menos de tales Gobernadores generales.

Art. 23. Los Gobernadores generales gozarán de los sueldos y emolumentos siguientes:

	<i>Rs. vn.</i>
<i>Castilla la Nueva</i>	
Sueldo .....	60,000
Gratificación para gastos de representación .....	40,000
<b>TOTAL</b> .....	<b>100,000</b>

<i>Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada</i>	
Sueldo .....	50,000
Gratificación .....	30,000
<b>TOTAL</b> .....	<b>80,000</b>

<i>Aragón, Castilla la Vieja, Extremadura, Búrgos y Cantabria</i>	
Sueldo .....	50,000
Gratificación .....	20,000
<b>TOTAL</b> .....	<b>70,000</b>

Art. 24. Los secretarios de los Gobiernos civiles generales disfrutarán el sueldo: en Madrid de 30.000 reales; en Sevilla, Coruña, Valencia, Granada y Barcelona el de 24,000 reales; y en los restantes el de 20,000.

Art. 25. Para ser nombrado Gobernador civil general se requiere que el agraciado se halle comprendido en alguna de las categorías siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ministros de la Corona.
- 2.<sup>a</sup> Senadores del Reino.
- 3.<sup>a</sup> Diputados tres veces admitidos en las Córtes.
- 4.<sup>a</sup> Consejeros de Estado ó Reales.
- 5.<sup>a</sup> Subsecretarios de Estado y del Despacho.
- 6.<sup>a</sup> Ministros plenipotenciarios.
- 7.<sup>a</sup> Mariscales de Campo.
- 8.<sup>a</sup> Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos.
- 9.<sup>a</sup> Directores y Contadores generales de los servicios de Hacienda y administracion.

10.<sup>a</sup> Los que hayan sido Inspectores de la administracion civil y gefes de seccion de los Ministerios con quince años de servicio y lo menos tres en dichos destinos.

11.<sup>a</sup> Los que hubiesen sido Gefes políticos de Madrid.

12.<sup>a</sup> Los Gefes políticos y Gobernadores de provincia é Intendentes con quince años de servicio, y cinco á lo menos en aquellos destinos, habiendo llegado á serlo de primera clase.

Art. 26. Los Gobernadores civiles generales recibirán y ejecutarán las órdenes que les comuniquen todos los Ministerios en su respectivo ramo cuando estos tengan por oportuno comunicárselas y serán el conducto ordinario de los Ministerios de Gobernacion, de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de Hacienda en su caso, estando sujetos á su autoridad todos los funcionarios públicos de la administracion civil.

Art. 27. Corresponde á los Gobernadores civiles generales:

1.<sup>o</sup> Dictar las providencias que estimen oportunas con sujecion á las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes para el conocimiento, ejecucion y cumplimiento de las disposiciones del Gobierno supremo, las cuales se comunicarán todas por su conducto, no siendo de gran urgencia, á juicio del Gobierno.

2.<sup>o</sup> Inspeccionar y dirigir á los Gobernadores civiles de provincia en el ejercicio de sus atribuciones.

3.<sup>o</sup> Suspender la ejecucion de cualquiera providencia de los mismos Gobernadores que les parezca perjudicial al bien público, dando cuenta al Gobierno para su resolucion.

4.º Informar ó resolver, con sujecion á las leyes y reglamentos, todos los recursos que hagan los referidos Gobernadores á la superioridad, los de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, despues que lo haya hecho en su caso el de la respectiva provincia.

5.º Establecer por medio de acuerdos y bandos, siempre con sujecion á lo que dispongan las leyes, decretos y Reales órdenes, las reglas que en materia de seguridad y orden público y de policía sanitaria hayan de observarse en todo el territorio de su mando.

6.º Presidir todos los actos y corporaciones civiles y públicos en cualquier punto del territorio de su mando donde se hallaren.

7.º Formar el presupuesto de gastos para su Gobierno civil general, y examinar y anotar los presupuestos de las provincias y Subdelegaciones de sus dependencias, remitiendo á la aprobacion del Gobierno los que segun reglamento lo requieran.

8.º Formar cada año y remitir al Ministro de Hacienda una memoria sobre la administracion, necesidades y estado del territorio de su mando.

9.º Formar la cuenta anual de los gastos en su Gobierno general, examinar y glosar las de los Gobiernos de provincia y Subdelegaciones, y con los documentos justificativos, remitir á los Ministerios respectivos para los efectos convenientes las que segun reglamento lo requieran.

10. Autorizar con sujecion á las leyes y disposiciones del Gobierno los gastos que hayan de hacer los Gobernadores civiles de provincia para los diferentes objetos que estan puestos á su cuidado.

11. Hacer ejecutar, su perjuicio de la accion especial de las personas ó corporaciones á quienes competa, las obras públicas, ya sean del dominio comun, ya sean del Estado, ya peculiares de la demarcacion de su mando, y promover cuantas sean convenientes á las provincias y pueblos que comprende.

12. Fomentar la agricultura, industria y comercio; proteger, inspeccionar y mejorar los establecimientos penales, los de beneficencia y de instruccion pública y los de cualquier otra clase que existan en su territorio; disponer la fundacion de los que falten y exijan las leyes y órdenes superiores; procurar la conservacion de

los monumentos públicos, y la adquisición de todos los que estuvieren á su alcance, de modo que no se pierdan ni extravíen los muchos que conservan la memoria de los hombres grandes, y que pueden servir á la historia de las artes españolas, y crear academias, sociedades económicas y demas corporaciones de conocida utilidad.

13. Proponer al Gobierno cuanto estime justo y conveniente al bien de la demarcación que le está confiada.

14. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes, decretos y Reales órdenes en el orden civil y económico en todos y cada uno de los ramos correspondientes á los Ministerios de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

### CAPITULO III

#### *De los Gobernadores civiles de provincia*

Art. 28. Estará á cargo de estos funcionarios la representacion política que les conceden las leyes en su provincia y la administracion de la misma con arreglo á las facultades que en los diferentes ramos les estan concedidas á los Gefes políticos bajo la direccion y vigilancia de los Gobernadores civiles generales.

Art. 29. Tendrán la categoría de primeros gefes en el cuerpo de la administracion civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de tales.

Art. 30. Los sueldos de los Gobernadores de las provincias serán los que hoy disfrutaban los Gefes políticos de las mismas.

Art. 31. Los secretarios de las provincias de Cádiz y Málaga disfrutarán del sueldo de 16,000 reales anuales; el de 14,000 los de Alicante, Murcia, Oviedo y Toledo, y el de 12,000 los de las restantes.

Art. 32. Los Gobernadores de provincia no estan sujetos á mas autoridades que la del Gobierno de S. M. y del Gobernador general respectivo.

Art. 33. Por regla general comunicarán con el Gobierno supremo por conducto del Gobernador general de la demarcacion respectiva.

En el caso de que se entienda el Gobierno directamente con dichos funcionarios, podrán oficiarle del propio modo. También lo harán cuando sea preciso participarle con urgencia algún aviso interesante; pero entonces remitirán al mismo tiempo un traslado de la comunicación á su Gobernador general.

Art. 34. Tampoco comunicarán los Gobernadores civiles de provincia entre sí sino por el conducto de los generales, excepto en casos de urgencia, dando á estos al propio tiempo el parte correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### *De los subdelegados civiles*

Art. 35. Los subdelegados civiles de distrito serán nombrados por S. M. en virtud de Real orden á propuesta del Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 36. De los 119 que constan en el estado número 1.º, de que habla el artículo 3.º del presente decreto, los 18 serán de primera clase, los 30 de segunda y los 71 de tercera en los términos y con la especificación que en dicho estado resulta.

Art. 37. El sueldo de los primeros será de 20,000 reales anuales, 16,000 el de los segundos y de 14,000 el de los de tercera, abonándose además á cada uno 3,000 reales anuales por razón de gastos de escritorio, y 1,000 reales para casa.

Art. 38. Un subalterno del cuerpo de la administración civil desempeñará el cargo de secretario en cada Subdelegación con el sueldo de su empleo.

Art. 39. Los subdelegados civiles residirán en los pueblos que determina el estado número 1.º, son alcaldes-corregidores de ellos, y extienden su jurisdicción administrativa á los distritos electorales que también se les señalan en el mismo estado.

Art. 40. Además de las facultades y atribuciones que les competen como agentes de la administración en su respectivo territorio, se acumularán á ellos las que hasta aquí han correspondido á los comisarios de Seguridad pública de los distritos y á los comisarios de Montes, quedando á su disposición los celadores, agen-

tes, guardias civiles, peritos y demas que asistan a ambos comisarios como auxiliares y dependientes para el mejor desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 41. En aquellos puntos en que por sus circunstancias particulares se necesita una vigilancia especial sobre los montes, y en que se conservarán por ahora los comisarios, segun el artículo 8.º del presente decreto, estarán estos bajo la dependencia, ya del Gobernador civil de la provincia, ya de los subdelegados civiles, segun sea el punto de su residencia y ejercicio.

Art. 42. No corresponden los subdelegados con el Gobierno ni con los Gobernadores generales, excepto en el caso de que aquel ó estos les pidan noticias ó informes, y en el urgente de tener que comunicar algun aviso interesante; pero en este último lo participarán al propio tiempo al Gobernador de su provincia, que es el conducto por donde ordinariamente se han de dirigir y deberán recibir las órdenes.

Art. 43. Los subdelegados civiles, como representantes del Gobernador de la provincia en sus respectivos distritos, ejercerán en los mismos funciones análogas á las de aquellos, segun despues se establezca en el reglamento especial.

## CAPITULO V

### *De los alcaldes*

Art. 44. Los alcaldes continuarán desempeñando bajo la vigilancia y dirección de los subdelegados ó Gobernadores de provincia respectivos, las funciones que les señalan ó en adelante señalaren las leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes vigentes.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones generales*

Art. 45. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir desde el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día debe-

rán hallarse en sus respectivos destinos los Gobernadores civiles generales y los subdelegados.

Art. 46. Quedan en su fuerza y vigor las leyes, decretos y demás disposiciones relativas al Gobierno civil del Estado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO para llevar á efecto el Real decreto orgánico de 29 del actual para la gobernacion civil del reino.

---

## CAPITULO I

### *De los Gobernadores civiles generales*

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles generales son el conducto ordinario para entenderse el Ministerio de la Gobernacion del Reino con todos los dependientes del mismo en las provincias.

Art. 2.º Las resoluciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Gobernador ó Gobernadores generales respectivos. Estos las trasladarán al Gobernador ó Gobernadores de provincia que corresponda, haciendo las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Art. 3.º Las comunicaciones que los Gobernadores generales dirijan al Gobierno se dividirán en dos clases: unas las que comprendan intereses ó relaciones de todo el distrito de su mando; y otras las que afecten los intereses ó las relaciones de una sola provincia. Unas y otras llevarán el sello del Gobierno general; pero debajo de este se pondrá en las segundas el nombre de la provincia á que se refiera.

Art. 4.º A cada una de estas clases de comunicaciones acompañarán un indice separado con distinta numeración. El de las primeras se distinguirá con el epígrafe de *Indice de comunicaciones generales*, y el de las segundas con el de *Indice de comunicaciones provinciales*.

Art. 5.º En la forma de las comunicaciones se observará lo que hoy se practica.

Art. 6.º Al principio de cada mes acusarán los Gobernadores generales el recibo de las Reales órdenes que se les comuniquen en el anterior.

Art. 7.º Todos los correos dirigirán los Gobernadores generales al Gobierno un parte en que expresen las ocurrencias notables del distrito en su demarcacion, ó bien el no haber acaecido ninguno.

Art. 8.º Solo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, ó la premura del tiempo no permita otra cosa, podrán los Gobernadores generales remitir originales al Gobierno las comunicaciones que les dirijan los Gobernadores de provincia. Por regla general se limitarán á hacer una reseña de ellas, procurando todo el laconismo compatible con la claridad, y á manifestar su opinión.

Art. 9.º Siempre que el Gobierno pida datos estadísticos ú otras noticias referentes á todo el territorio de una demarcacion general, exigiendo que se le remitan los estados originales formados por los Gobernadores de provincia, los extenderán estos por duplicado á fin de que quede un ejemplar en el Gobierno general.

Art. 10. Ningun expediente ni comunicacion dirigirán los Gobernadores generales al Gobierno sin acompañar cuantos datos y antecedentes exijan las leyes ú órdenes vigentes, y los que sean necesarios para acordar resolucion con el debido conocimiento.

Art. 11. Tampoco remitirán al Gobierno los datos y noticias que se reclamen de los Gobernadores de provincia sin asegurarse antes de que llenan los deseos del Gobierno.

Art. 12. Los Gobernadores generales remitirán al Ministerio de la Gobernacion cada seis meses una memoria razonada comprensiva de todas las mejoras que conceptúen posibles y de todos los obstáculos vencidos ó por vencer para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores generales suspender y modificar, dando cuenta al Gobierno, todas las determinaciones que dictaren los Gobernadores de provincia en uso de las facultades que les competen con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, siempre que no se opongan a ello las leyes, los decretos ó las órdenes del Gobierno. Se exceptúa el caso de conceder autorizacion un Gobernador de provincia para proce-

sar empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; pues entonces se limitará el Gobernador general á remitir el expediente al Gobierno con su informe. En las competencias no tendrán los Gobernadores generales mas intervencion que la de remitir original el expediente al Gobierno con la comunicación del Gobernador de provincia, por el primer correo precisamente.

**Art. 14.** Corresponde ademas á los Gobernadores generales:

1.º Resolver los recursos contra las declaraciones de los Gobernadores de provincia sobre validez ó nulidad de las actas electorales de Ayuntamiento, y sobre exencion ó impedimentos para servir cargos municipales.

2.º Alzar la suspension impuesta á los alcaldes y demas individuos de Ayuntamiento por los Gobernadores de provincia, dando cuenta al Gobierno.

3.º Revocar la suspension acordada por los Gobernadores de provincia de las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos en uso de las facultades que les concede el artículo 8.º de la ley municipal.

4.º Revocar asimismo la suspension y destitucion de los secretarios de Ayuntamiento y alcaldes pedáneos, acordadas por los Gobernadores de provincia.

5.º Aprobar interinamente y hasta la resolución del Gobierno los presupuestos municipales adicionales cuya urgencia no permita demora, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos.

6.º Aprobar los presupuestos y planos de las obras de que trata el artículo 106 de la ley citada, cuando su coste no exceda de 100,000 reales.

7.º Revocar las resoluciones de los Gobernadores de provincia, declarando que los diputados provinciales electos tienen ó no la aptitud legal necesaria para desempeñar dicho cargo.

8.º Convocar extraordinariamente una ó mas Diputaciones provinciales de su distrito.

9.º Imponer á los diputados provinciales que falten á las sesiones sin la debida autorización, y despues de ser amonestados primera y segunda vez por el Gobernador de la provincia, como se

dispone en el artículo 43 de la ley de 8 de Enero de 1845, la multa de 500 á 2,000 reales.

10. Suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales cuando estas corporaciones se hubieren excedido.

11. Suspender en casos urgentes y muy graves las sesiones de las Diputaciones provinciales de su territorio y á cualquiera de sus individuos.

12. Resolver por sí, dando parte al Gobierno, todas las consultas que les dirijan los Gobernadores de provincia, y cuya resolución no admita duda en vista de las leyes y disposiciones vigentes.

13. Vigilar constantemente todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion que se hallen comprendidas dentro de su territorio, estando muy á la mira de la marcha de los negocios y del comportamiento de los empleados.

Art. 15. Los Gobernadores generales darán parte al Gobierno en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligacion á los Gefes políticos.

Art. 16. Darán asimismo parte al Gobierno en una comunicacion razonada y documentada, cuando el caso lo requiera, siempre que revoquen, suspendan ó modifiquen las determinaciones de los gobernadores de provincia.

Art. 17. Toda exposicion que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los Gobernadores generales para el Gobierno; la remitirán á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro días. Si así no fuese posible, por haber de tomar informes, noticias &c., ó la exposición fuese de las que no deben tener curso con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, el Gobernador general dará cuenta al Gobierno en el término indicado.

Art. 18. Los Gobernadores generales no remitirán al Gobierno ninguna exposicion ni se dirigirán nunca al mismo sin expresar su opinion respecto del asunto, salvo los dos casos expresamente exceptuados en los párrafos 2.º y 3.º, artículo 13 de este reglamento.

Art. 19. En los Gobiernos generales se tendrán con absoluta separación los papeles de los mismos y los correspondientes al gobierno de la provincia en que aquellos esten situados. En conse-

cuencia habrá registros separados para todo lo concerniente á los Gobiernos generales.

## CAPITULO II

### *De los Gobernadores civiles de provincia*

Art. 20. Los Gobernadores civiles de provincia estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el Gobernador general respectivo.

Art. 21. Darán parte al Gobernador general en todos los casos y del modo y forma que las leyes y disposiciones actuales imponen esta obligacion á los Gefes políticos respecto del Gobierno.

Art. 22. En la forma de las comunicaciones que los Gobernadores de provincia dirijan á los Gobernadores generales se observará lo mismo que en el día se practica con las que los Gefes políticos dirigen al Gobierno.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia desempeñarán todas las atribuciones que por las leyes, decretos y órdenes vigentes corresponden á los Gefes políticos, salvas las modificaciones contenidas en el capítulo anterior, y siempre bajo la dependencia del Gobernador general respectivo.

Art. 24. Corresponde á los Gobernadores de provincia suspender, modificar y revocar todas las disposiciones y acuerdos de los subdelegados civiles, é inspeccionar y vigilar los actos de estos funcionarios.

Art. 25. Todas las exposiciones que los alcaldes, las corporaciones, los particulares ó los empleados presenten á los Gobernadores de provincia para el Gobierno ó para el Gobernador general las remitirán á este bajo su responsabilidad en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuese posible, por haber de tomar informes, noticias &c., ó la exposición fuese de las que no deben tener curso con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, el Gobernador de provincia dará cuenta al Gobernador general en el término indicado.

Art. 26. Cuando los Gobernadores de provincia tuviesen que acudir al Gobierno en queja del Gobernador general, deberán hacerlo por conducto de este precisamente; pero podrán, si lo juzgan

oportuno, remitir directamente al Gobierno una copia de lo que expongan por conducto del Gobernador general.

### CAPITULO III

#### *De los subdelegados civiles*

Art. 27. Los subdelegados civiles estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto dispongan el Gobernador civil de su provincia y el Gobernador general respectivo.

Art. 28. Los subdelegados civiles son el conducto ordinario para entenderse los Gobernadores de provincia con los alcaldes, corporaciones y particulares comprendidos en las demarcaciones de aquellas.

Art. 29. Los subdelegados civiles usarán en todas sus comunicaciones un sello con las armas nacionales y el siguiente lema: Provincia de..... Subdelegacion civil de.....

Art. 30. Los subdelegados civiles, como alcaldes-corregidores de los pueblos, cabeza de su distrito, tendrán las atribuciones que á los alcaldes señala la ley de Ayuntamientos, y se entenderán con el Gobernador civil de la provincia en el concepto de tales alcaldes-corregidores, del modo y forma que lo hacen los alcaldes.

Art. 31. Como subdelegados civiles de los demas pueblos que componen el distrito de su demarcacion, tendrán las atribuciones siguientes bajo la dependencia del Gobernador civil de la provincia:

1.<sup>a</sup> Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador civil de la provincia, el Gobernador general ó el Gobierno.

2.<sup>a</sup> Mantener, bajo su responsabilidad, el orden y el sosiego público.

3.<sup>a</sup> Proteger las personas y las propiedades.

4.<sup>a</sup> Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 reales de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no

lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados suplirá la pena de detencion á la pecunia-ria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias, de seis en el segundo y de diez en el tercero.

Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el subdelegado al Gobernador civil de la provincia para que determine lo conveniente.

5.<sup>a</sup> Cuidar de todo lo relativo á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia.

6.<sup>a</sup> Proponer al Gobernador de la provincia todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.<sup>a</sup> Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.<sup>a</sup> Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

9.<sup>a</sup> Desempeñar las funciones que las leyes vigentes atribuyen á los comisarios de Montes en los puntos en que se supriman estos funcionarios.

10.<sup>a</sup> Elevar con su informe al Gobernador de la provincia las propuestas de los alcaldes para alcaldes pedáneos.

11.<sup>a</sup> Proponer al Gobernador de la provincia los alcaldes y tenientes de alcaldes de los pueblos de su distrito.

12.<sup>a</sup> Conceder licencia á los alcaldes para ausentarse de sus respectivos pueblos.

13.<sup>a</sup> Proceder oficialmente á la ejecucion de los actos prescritos por la ley que los alcaldes dejasen de ejecutar despues de haberles requerido al cumplimiento, dando en seguida parte al Gobernador de la provincia.

14.<sup>a</sup> Y en general hacer y ejecutar todo lo que dispongan las

leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 32. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el subdelegado civil:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno, del Gobernador general ó del de la provincia, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo hagan ni el Gobernador general ni el de la provincia.

6.º Llevar un padron general de todos los vecinos de su distrito, uno especial de forasteros, otro tambien especial de extrangeros, bien transeuntes, bien residentes en la respectiva demarcacion, un registro de las fondas, hospederías, posadas, cafés y demas establecimientos que necesiten licencia de la autoridad civil, y todos los padrones y registros que en adelante se mandaren abrir.

7.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 33. Sin perjuicio de la correspondencia constante que los subdelegados deberán mantener con su gefe inmediato, le remitirán cada ocho dias una relacion clasificada por materias de las disposiciones que adoptaren.

Art. 34. Toda exposicion que los alcaldes, las corporaciones ó los particulares presenten á los subdelegados civiles para el Gobierno, para el Gobernador general ó para el de la provincia, la remitirán á este, bajo su responsabilidad, en el término preciso de cuatro dias. Si así no fuere posible por haber de tomar informes, noticias &c., el subdelegado dará cuenta al Gobernador de la provincia en el término indicado.

Art. 35. Cuando los subdelegados tuviesen que acudir en queja de su gefe inmediato, deberán hacerlo por conducto de este precisamente, pero podrán, si lo juzgan oportuno, remitir directamente al Gobierno ó al Gobernador general, segun que el subdelegado dependa inmediateamente de un Gobernador general ó de un Gobernador de provincia, una copia de lo que expongan por conducto de aquel.

Art. 36. Los subdelegados civiles no remitirán al Gobernador de la provincia ninguna exposicion, ni se dirigirán al mismo en ningun caso sin expresar su opinión respecto del asunto de que se trate.

Art. 37. En la forma de las comunicaciones que los subdelegados dirijan á los Gobernadores de provincia se observará lo mismo que en el dia se practica con las que los Gefes políticos dirigen al Gobierno.

Art. 38. En las Subdelegaciones civiles se llevará un registro general de expedientes y toda clase de papeles en que se anote su entrada y curso, y otro particular de comunicaciones del Gobernador de la provincia. Se llevará ademas un libro copiador de comunicaciones dirigidas al mismo.

## CAPITULO IV

### *De los alcaldes*

Art. 39. Los alcaldes comprendidos en la demarcacion de una Subdelegacion civil estan obligados á obedecer y ejecutar cuanto disponga el subdelegado. Recibirán por su conducto las órdenes del Gobierno, del Gobernador general y del de la provincia, y por el mismo se entenderán con dichas autoridades.

Art. 40. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los alcaldes se entenderán directamente con el Gobernador civil de la provincia cuando tengan que comunicarle con urgencia algun aviso interesante, cuyo conocimiento se retrasaría de seguir el conducto ordinario. Pero en estos casos remitirán al subdelegado respectivo un traslado de lo que digan al Gobernador de la provincia.

## CAPITULO V

### *Disposicion general*

Art. 41. Los Gobernadores generales resolverán interinamente cualquiera duda que ocurra acerca de la inteligencia de este reglamento, dando parte al Gobierno sin dilacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Patricio de la Escosura.

## I - 2

Real decreto de Gobernación de 29 de septiembre de 1847, dando nueva organización a los Consejos administrativos y de provincia (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 191-95).

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar las siguientes disposiciones relativas á los Consejos administrativos generales y de provincia.

## TITULO I

### *De la organizacion de los Consejos administrativos*

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial, compuesto del Gobernador civil, del secretario del Go-

bierno civil, de un consejero letrado y un diputado provincial, nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º El Gobernador civil es el presidente del Consejo provincial, y el secretario del Gobierno civil el vicepresidente.

Art. 3.º El consejero letrado gozará de una gratificación de 8,000 reales anuales en las provincias de tercera clase, de 9,000 en las de segunda, 10,000 en las de primera y 12,000 en Madrid, y tendrá la categoría de segundo jefe del cuerpo de la Administración.

Art. 4.º Para reemplazar al consejero letrado se nombrará por el Gobierno en cada provincia uno supernumerario, el cual tendrá facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entre en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrará la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º El consejero diputado provincial tendrá también un suplente designado por el Gobierno.

Art. 6.º Los suplentes podrán ser llamados para asistir con voz y voto á las sesiones del Consejo, siempre que la multitud ó la urgencia de los asuntos del servicio lo requiera, á juicio del Gobernador civil.

Art. 7.º El secretario del Gobierno civil de una provincia en cuya capital haya establecido Consejo de Gobierno general, será el presidente del provincial.

Art. 8.º En la capital de cada Gobierno general habrá un Consejo llamado de Gobierno general, y compuesto del Gobernador civil general, que será su presidente; de un vicepresidente nombrado por el Gobierno; de dos consejeros de número y de otros dos supernumerarios, todos ellos letrados y de Real nombramiento.

Art. 9.º Los vicepresidentes de los Consejos de Gobierno general gozarán de los honores de primeros jefes de la Administración con la gratificación de 16,000 reales, así como los consejeros de número tendrán la de 12,000 reales anuales.

Cuanto se ha dispuesto en los artículos 4.º y 6.º respecto de los consejeros supernumerarios de los Consejos de provincia, tendrá aplicación á los de Gobierno general.

## TITULO II

### *Atribuciones de los Consejos*

Art. 10. Tanto los Consejos de Gobierno general, como los provinciales con el carácter de cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gobernador civil por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 11. Tendrán ademas en los diferentes ramos de la Administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 12. Los Consejos generales y provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando parezca ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos cuando estas disposiciones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reser-

vando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º Entenderán por último los Consejos de Gobierno general y los provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 13. Los Consejos de Gobierno general y de provincia no podrán en ningún caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 14. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna de cualquier especie que sea al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador civil ó del Gobierno.

Art. 15. Los Consejos de Gobierno general entenderán en los negocios que se designen como peculiares de los provinciales, cuando en vez de corresponder á una sola provincia se refieren por su generalidad al conjunto de territorio que se les ha designado, procediendo en tal caso con sujecion á las mismas reglas ya prescritas para los provinciales.

### TITULO III

#### *De las sesiones y de los procedimientos*

Art. 16. Los Consejos de Gobierno general y los provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del Gobernador civil sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 17. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 18. Para que se pueda tomar acuerdo en lo contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gobernador civil cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 19. El modo de proceder de estos cuerpos es objeto de un reglamento especial.

#### TITULO IV

##### *De las sentencias y de su aplicacion*

Art. 20. Las sentencias de los Consejos de Gobierno general y de los de provincia serán siempre motivadas.

Art. 21. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 22. No podrán los Consejos de Gobierno general y de provincia reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 23. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará á los Consejos de Gobierno general; pero no serán admisibles las apelaciones cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á la cantidad de 2,000 reales.

Art. 24. De las sentencias de los Consejos de Gobierno general se apelará al Consejo Real, y ante el mismo se interpondrán tambien los recursos de nulidad que procedan.

Art. 25. Las apelaciones al Consejo Real no serán admisibles en litigios cuyo valor, pudiendo ser apreciado, no llegue á 10,000 reales.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

## I - 3

Real orden de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, acordando reglas para la ejecución del Real decreto de 29 del mismo mes, sobre organización de la Administración civil del reino (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 195-96).

Para llevar á efecto la nueva organizacion civil del reino decretada en 29 del actual, S. M. la Reina se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La toma de posesion de los Gobernadores civiles generales se verificará con toda la solemnidad posible. Serán invitados para que concurran á ella las autoridades, empleados, individuos de las corporaciones y personas notables.

2.<sup>a</sup> Presidirá el acto el Capitan general ó quien hiciere sus veces. Leido por el secretario del Gobierno general el Real decreto de nombramiento, se dará al electo la posesion en nombre de S. M.

3.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles generales que se hallaren en la córte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente en este Ministerio. Los demas lo prestarán en manos del Capitan general respectivo en el acto solemne de la toma de posesion.

4.<sup>a</sup> El Capitan general comunicará inmediatamente á las autoridades superiores y á los Gefes políticos del territorio, la toma de posesion del Gobernador general. Igual aviso dará este á las mismas autoridades.

5.<sup>a</sup> Desde el momento en que los Gobernadores tomen posesion de su cargo empezarán á funcionar como tales, cesando en su consecuencia en el acto los Gefes políticos de las capitales de distrito general.

6.<sup>a</sup> Los Gefes políticos de las provincias, que no son capitales de distrito general, continuarán como estan hasta que por el Capitan general se les comunique la toma de posesion del Gobernador general. En el acto acusarán el recibo á este, tomarán el título

de Gobernadores civiles de provincia, empezarán á funcionar como tales, y cerrarán su actual correspondencia con el Gobierno dando parte á este Ministerio de haberlo hecho así.

7.<sup>a</sup> A la mayor brevedad posible pasarán los Gobernadores de provincia al Gobernador general una relacion de todas las órdenes del Gobierno que no hubiesen tenido por su parte el debido cumplimiento, expresando el motivo, una nota de los expedientes pendientes en su dependencia, y una memoria sucinta y sencilla que dé á conocer el estado de la administracion de la provincia, sus necesidades principales y sus recursos.

8.<sup>a</sup> La toma de posesion de los subdelegados civiles se verificará como la de los Gobernadores generales con la solemnidad posible, siendo invitados para que concurran á ella las autoridades, empleados y personas notables que haya en el pueblo.

9.<sup>a</sup> El acto se verificará en la sala del Ayuntamiento y ante esta corporacion, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia. Leida por el secretario del Ayuntamiento la Real órder de nombramiento, se dará en efecto la posesión en nombre de S. M.

10. Solo en el caso de no permitirlo atenciones muy preferentes del servicio, dejarán los Gobernadores de provincia de concurrir á la toma de posesion de los subdelegados civiles. En este caso delegarán sus funciones en el alcalde del pueblo cabeza de la subdelegacion.

11. Los subdelegados civiles que se hallaren en la córte al expedirse su nombramiento, prestarán el juramento correspondiente ante el Gobernador general de Castilla la Nueva, quien los proveerá de la oportuna certificacion, con la cual se presentarán al Gobernador de provincia respectivo. Los demas lo prestarán en el acto de la toma de posesion en manos del presidente del mismo.

12. Sin perjuicio de anunciar el Gobernador de provincia por medio del *Boletin oficial* la toma de posesión del subdelegado civil, la comunicará en particular á todos los alcaldes comprendidos en el distrito de la Subdelegacion, y dará aviso al Gobernador general para que este lo haga al Gobierno.

13. Desde el momento en que los subdelegados civiles tomen posesion de su cargo, empezarán á funcionar como tales.

14. Los subdelegados civiles electos se presentarán al Gobernador de provincia respectivo para tomar sus órdenes é instruc-

ciones á fin de arreglar la oficina de la Subdelegacion, proveyéndola de todos sus útiles necesarios antes de la toma de posesion.

15. Los Gobernadores de provincia se enterarán por sí de que las oficinas de la Subdelegacion se establezcan con el decoro correspondiente y estar provistas de los libros de registro y demas que se necesitan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Escosura—Sr. Gefe político de...

#### I - 4

Real decreto de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, dictando disposiciones para llevar a efecto el artículo 21 del de 29 del mismo mes, por el que se organiza la gobernación civil del reino (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849] páginas 197-98).

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino para llevar á efecto el artículo 21 de mi decreto de ayer, en que se organiza la gobernacion civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador civil general de Castilla la Nueva tendrá las mismas atribuciones que los demas gobernadores civiles generales.

Art. 2.º Tendrá ademas á su cargo todo lo relativo á la policia política de la capital de la Monarquía, correspondiéndole en este concepto:

1.º Dar ó negar permiso para toda funcion ó reunion pública que tenga carácter político.

2.º Desempeñar todas las atribuciones que las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre libertad de imprenta encomiendan á los Gefes políticos.

3.º Desempeñar igualmente todas las atribuciones que á las mismas autoridades comete la ley electoral para Diputados á Córtes.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia de Madrid tendrá como alcalde-corregidor de la capital las mismas atribuciones que á los alcaldes señala la ley de Ayuntamientos, y ademas todo lo relativo á la policia de seguridad.

Art. 4.º En los restantes pueblos de la provincia tendrá las atribuciones señaladas á los Gobernadores civiles de provincia, salvas las modificaciones contenidas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 5.º En la parte política no tendrá mas atribuciones que las que le delegue el Gobernador general; pero adoptará en casos muy urgentes, y mientras aquel toma conocimiento, las medidas que circunstancias del momento puedan exigir.

Art. 6.º Suplirá siempre en casos de ausencia y enfermedad, mientras el Gobierno no disponga otra cosa, al Gobernador general.

Art. 7.º Será el presidente del Consejo provincial de Madrid.

Art. 8.º Lo será asimismo de la Diputación provincial.

Art. 9.º En ningun caso podrá dirigirse por escrito al Gobierno, salvo en el expresado en el artículo 26 del reglamento de esta fecha.

Art. 10. El Consejo del Gobierno general de Castilla la Nueva desempeñará las mismas atribuciones que los demas Consejos de los Gobiernos generales.

Art. 11. Desempeñará igualmente las atribuciones señaladas á los Consejos provinciales en todo lo relativo á elecciones de Diputados á Córtes y á la libertad de imprenta.

Art. 12. El vicepresidente del Consejo general de Castilla la Nueva disfrutará la gratificacion de 20,000 reales, y los consejeros de número la de 16,000 anuales, gozando así estos como aquel los honores de primeros gefes de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

## I - 5

Real decreto de Gobernación de 30 de septiembre de 1847, designando los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las Subdelegaciones civiles, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 del mismo mes (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], páginas 198-200).

Para que pueda desde luego llevarse á efecto la instalacion de las Subdelegaciones civiles en los términos prevenidos en el artículo 3.º de mi Real decreto de fecha de ayer, y conforme al estado número 1.º que acompaña al mismo, he tenido á bien acordar la designación de distritos siguientes:

*Alava.* Comprende una Subdelegacion de tercera clase que deberá establecerse en La Guardia.

*Albacete.* Tres de tercera clase en Montealegre, Elche de la Sierra y Bonillo.

*Alicante.* Tres de tercera clase en Alcoy, Elche y Arihuela.

*Almería.* Tres de tercera clase en Berja, Velez-Rubio y Vera.

*Avila.* Una de tercera clase en Arévalo.

*Badajoz.* Una de segunda clase en Mérida, y dos de tercera en Zafra y Don Benito.

*Islas Baleares.* Una de primera clase en Mahon, y otra de tercera en Ibiza.

*Barcelona.* Una de primera clase en Mataró; tres de segunda en Igualada, Manresa y Vich, y otra de tercera en Berga.

*Búrgos.* Una de segunda clase en Bribiesca, y otra de tercera en Aranda de Duero.

*Cáceres.* Una de segunda clase en Trujillo, y otra de tercera en Plasencia.

*Cádiz.* Dos de primera clase en Algeciras y Jerez de la Frontera; otra de segunda en Olvera, y otra de tercera en Medinasi-donia.

*Canarias.* Una de primera clase en las Palmas.

*Castellon.* Dos de segunda clase en Morella y Vinaroz.

*Ciudad-Real.* Una de primera clase en Manzanares; otra de segunda en Almaden y otra de tercera en Infantes.

*Córdoba.* Dos de segunda clase en Lucena y Montoro, y otra de tercera en Hinojosa.

*Coruña.* Una de primera clase en Santiago; otra de segunda en Ferrol, y otra de tercera en Noya.

*Cuenca.* Una de segunda clase en Requena, y tres de tercera en Belmonte, Huete y Tarancon.

*Gerona.* Una de segunda clase en Figueras, y dos de tercera en Puigcerdá y La Bisbal.

*Granada.* Una de segunda clase en Baza, y dos de tercera en Loja y Motril.

*Guadalajara.* Tres de tercera clase en Brihuega, Molina y Sigüenza.

*Guipúzcoa.* Una de primera clase en San Sebastian, y otra de segunda en Irun.

*Huelva.* Dos de tercera clase en Aracena y Ayamonte.

*Huesca.* Una de primera clase en Barbastro; otra de segunda en Jaca, y otra de tercera en Fraga.

*Jaén.* Una de segunda clase en Andújar, y dos de tercera en Ubeda y Villacarrillo.

*León.* Dos de tercera clase en Astorga y Ponferrada.

*Lérida.* Una de segunda clase en Cervera, y otra de tercera en la Seo de Urgel.

*Logroño.* Una de tercera clase en Santo Domingo de la Calzada.

*Lugo.* Dos de tercera clase en Mondoñedo y Monforte.

*Madrid.* Una de primera clase en Aranjuez, y dos de tercera en Alcalá de Henares y Colmenar Viejo.

*Málaga.* Una de primera clase en Ronda; otra de segunda en Antequera, y otra de tercera en Velez-Málaga.

*Murcia.* Una de primera clase en Cartagena; otra de segunda en Lorca, y dos de tercera en Yecla y Caravaca.

*Navarra.* Una de segunda clase en Estella, y dos de tercera en Elizondo y Tudela.

*Orense.* Una de tercera en Rivadavia.

*Oviedo.* Una de primera clase en Gijón; otra de segunda en Salas, y dos de tercera en Infiesto y Luarca.

*Palencia.* Una de tercera clase en Carrion.

*Pontevedra.* Una de primera clase en Vigo, y otra de tercera en Tuy.

*Salamanca.* Una de primera clase en Ciudad-Rodrigo.

*Santander.* Dos de tercera clase en Laredo y Reinosa.

*Segovia.* Otra de tercera clase en Sepúlveda.

*Sevilla.* Una de primera clase en Ecija; tres de segunda en Carmona, Osuna y Utrera, y otra de tercera en Constantina.

*Soria.* Una de tercera clase en Almazan.

*Tarragona.* Una de segunda clase en Reus, y otra de tercera en Tortosa.

*Teruel.* Una de tercera en Alcañiz.

*Toledo.* Una de segunda en Talavera, y otra de tercera en Madridijos.

*Valencia.* Una de primera clase en Játiva; otra de segunda en Gandía, y dos de tercera en Chiva y Chelva.

*Valladolid.* Dos de tercera clase en Medina del Campo y Peñafiel.

*Vizcaya.* Una de tercera clase en Bermeo.

*Zamora.* Dos de tercera clase en Benavente y Toro.

*Zaragoza.* Una de primera clase en Calatayud, y dos de tercera en Ejea de los Caballeros y Caspe.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Patricio de la Escosura.

## I - 6

Real decreto de Gobernación de 5 de octubre de 1847, mandando suspender la reforma administrativa comprendida en los Reales decretos de 29 de septiembre del mismo año y en las demás disposiciones para llevarla a efecto (*Colección Legislativa de España*, tomo XLII [Madrid, 1849], página 215).

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, vengo en resolver se suspenda, hasta que las Córtes puedan ocuparse de tan grave asunto, la reforma

administrativa comprendida en mis Reales decretos de 29 de setiembre último y en las demas disposiciones para llevarla á efecto, quedando subsistentes las que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

## I I

Real decreto de 6 de enero de 1884 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente. (*Gaceta de Madrid* número 8, de 8 de enero de 1884, páginas 59-61).

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret

## A LAS CORTES

De algun tiempo á esta parte se ha hecho más visible é impeniosa que nunca la necesidad, siempre reconocida, de dar á los representantes del Gobierno en provincias cuantas condiciones de prestigio y de acierto exige de ellos la alta misión que les está encomendada; pues por causas que sería fácil, pero completamente ocioso enumerar, lo que bastó a las exigencias de la vida pública en la primera época constitucional responde ya cada día menos á nuestros nuevos y más complejos modos de vivir.

Dificultando el nombramiento de los Gobernadores, cosa en que la ley Provincial ahora vigente supone un adelanto indudable, sólo se ha conseguido muy escasa parte del fin á que aspiraba el legislador, porque no todo consistía en asegurarse algo más de la aptitud de las personas llamadas á dichos cargos, sino que era preciso enaltecer primeramente el cargo mismo, por lo relativo á sus atribuciones, á la posición social que representa y á la misión que se le confía. Mientras el Gobernador aparezca ante sus subordinados como un funcionario que á duras penas puede vivir del sueldo que disfruta, siempre inseguro en su puesto y todavía obligado muchas veces para conservarlo á transigir con exigencias locales, de ordinario poco sanas, cuando no á mudar de papel y dejarse gobernar por aquellos elementos á quienes debiera tener bajo su freno, ni la Autoridad alcanzará el prestigio que necesita, ni el representante del Poder central las condiciones que le son indispensables para dirigir la vida de una provincia y para sobreponerse á esos intereses que sólo concurren al bienestar público cuando se les encauza y guía por derecho camino.

Si la misión del Gobierno no exigiese esta reforma, aun habría que acometerla en obsequio de las provincias, con harta razón quejas de que las cuestiones que afectan al Poder central se lleven casi íntegra la atención de los partidos, en términos de no haber siquiera quien proteja y estimule á los que allá en el fondo de los pueblos, luchando contra toda suerte de dificultades, se afanan por realizar las aspiraciones de sus conciudadanos é introducir en derredor suyo mejoras de evidente utilidad.

Nuestra vida pública, en gran parte artificial, no sólo absorbe y atrae al centro las fuerzas directivas y las inteligencias del país, sino que desnaturaliza estos mismos elementos dando á la inquietud lo que corresponde á la iniciativa, y confiando en dominar las manifestaciones de la pasión ó del egoísmo por el solo desarrollo de las grandes ideas y el tranquilo pero ardiente amor á los intereses públicos. Cuantos hoy conocen de cerca la vida de las provincias, recuerdan á no dudar las aspiraciones que han quedado sin satisfacción, las iniciativas que no prosperaron, los proyectos que no han llegado á madurez porque faltó siempre quien los acogiese y alentara, y aun quien estudiase las necesidades que los

originaban, y sirviera de estímulo á los unos y de sostén y guía á los otros.

Desde la cultura y el trato social, que sólo progresan con el ejemplo; desde el adelanto de las costumbres, al que sirve como de acicate el contraste entre todo lo nuevo y progresivo con lo consuetudinario y viejo; desde la idea iniciada por algún modesto habitante de la provincia, hasta la conciliación de los vastos intereses del capital y el trabajo, que á las veces parece romperse con estrépito amenazando el orden mismo de la sociedad, hasta la realización de los grandes planes de obras públicas, hasta la satisfacción de las diferentes aspiraciones regionales, privadas hoy de fuerzas para lograr resultados positivos, todo mejorará y ganará mucho con que al frente de las provincias haya hombres que por su experiencia, por los compromisos de su carrera, por el amor á la gloria y á la consideración pública, estímulo tan eficaz, puedan de una parte atraer sobre sí la confianza de los pueblos gobernados, y por otra parte difundir en torno suyo la autoridad, el prestigio y la fuerza que representan.

Dueño ya de estas verdades el común sentir de todos los políticos, ha creído el Gobierno actual que debía poner mano en la reforma, y lo hace mediante la modificación de los capítulos 3.º y 4.º de la ley Provincial vigente, de suerte que aquello que somete á las Cortes altere lo menos posible el régimen establecido, y ciñéndose á su objeto, transforme sin embargo las condiciones del puesto de Gobernador. Lo primero que ha de hacerse es disminuir el número de Gobernadores, porque ni es posible retribuir de una manera cumplida á 49 Jefes de provincia, ni habrá seguramente partido alguno que esté cierto de encontrar en su seno tal número de hombres capaces de desempeñar aquella misión, ni cabe, por último, agrupar en tanto pequeño centro, á la vez que una población que no llega á 17 millones, una serie de intereses que se extienden mas allá de los límites de la provincia actual. Quince grandes Gobiernos, correspondientes á las regiones geográficas y económicas de España, parecen, á juicio del Ministro que suscribe, el término natural de las subdivisiones del territorio.

Una retribución fija de 15.000 pesetas, con otra igual cantidad para gastos de representación, y la categoría de Consejero de Es-

tado como base de posición social, asegurarán el cumplimiento de los fines que nos proponemos con esta reforma, permitiendo encomendar aquellos cargos á personalidades por sí propias respetables y eminentes. No es dudoso que hasta para lo que llamamos cuestiones sociales; para la organización de los diferentes centros económicos y de educación que todo el mundo desea constituir en España, y que la falta de iniciativa anula ó aplaza; para la reproducción ó desarrollo de miras de todo género; para las obras públicas; para los conflictos entre trabajadores y capitalistas; para todo, en fin, el consejo, la palabra, el ejemplo, la intervención de personas á tal altura colocadas, constituirán siempre, como vemos en otros países, el mejor medio de gobernar, la gran palanca de la autoridad.

Si el Gobierno acertase en este punto á interpretar las necesidades del país y las demandas de la opinión, confiadamente sometería á las Cortes la segunda parte de su proyecto, no exenta por cierto de alguna dificultad, pero susceptible de inmediato planteamiento, y de que el tiempo y la experiencia corrijan poco á poco sus imperfecciones. Para que el sistema propuesto llegue á ser efectivo, hace falta organizar la administración de las provincias de suerte que el Poder central no se aleje de los gobernadores, ni se entorpezcan las relaciones de éstos con aquél, ni quede ninguno de los elementos de la vida local descuidado ó desatendido. Indispensable es también que la nueva organización no pugne con lo que hoy existe; porque de otro modo veríamos retardarse los beneficios que el Gobierno espera de la reforma, y hasta nacería creando obstáculos, exigiendo cuidados enojosos para dominarlos, y suscitando en el ánimo público dudas muy legítimas acerca de su bondad. Relacionar sistema con sistema, y desenvolverlo todo paralelamente á la reforma de la ley Municipal, ha sido, pues, para el Gobierno objeto de bien solícita atención.

Habrà en cada una de las provincias actuales un Delegado, quien, como representante del Gobernador, ejercerá todas las funciones de éste mientras el Gobernador no se presente y asuma el mando, ó reclame para sí el conocimiento y despacho de los asuntos. Con esto los gobernados no sentirán alteración ninguna en sus relaciones con el Poder central, y los Gobernadores dispondrán de todos los medios, constantes ó pasajeros, de dirigir real y efec-

tivamente la vida de la región que les está encomendada. No sólo no hay perjuicio alguno en que el Delegado provincial descienda del rango que hoy tiene el Gobernador, sino que se responde así á dos condiciones esenciales: la primera es la de que no pueda haber conflictos ni razonamientos entre las Autoridades que esta ley crea y sus Delegados en provincias, y la segunda es dar á los últimos un carácter puramente administrativo, de modo que la política se aleje de estos funcionarios y vaya á gravitar en los quince grandes centros que á nombre del Gobierno dirigirán ahora la vida del país.

Establecida así la base, falta todavía algo importantísimo para su desarrollo, y es la creación de Delegados locales que dependiendo del provincial, lleven á todos los centros de población mayores de 2.000 almas la acción directa del Gobierno para las cosas que al Gobierno atañen, es decir, para el orden público en primer término, y después para la Administración en lo que no se refiera exclusivamente á intereses municipales. Concuera esta reforma con la propuesta en la ley Municipal, dándose ambas la mano de tal suerte y completándose por tal manera, que no cabría separarlas sin riesgo de que el Delegado, á semejanza del antiguo Alcalde Corregidor, se convirtiese en verdadero tirano de los pueblos, y de que éstos á su vez, dirigidos por Ayuntamientos autónomos, sin representación de la Autoridad central, en focos de perturbación, que habría que destruir á nombre de los intereses nacionales.

Dificultad no pequeña ha sido para el Ministro que suscribe el encontrar medio de retribuir á los nuevos funcionarios, porque las economías hechas en la plantilla de los Gobiernos de provincia con arreglo á la organización que se propone, la supresión de los actuales Secretarios y la simplificación de sus oficinas, no alcanzan más que á cubrir el coste de los grandes centros gubernativos. Pero una idea ya vulgarizada en España, y sumamente simpática á la opinión pública, ha permitido resolver dicha dificultad, al mismo tiempo que otras de índole diversa. No otorgando aquellos puestos sino á los que disfruten ya haber del Tesoro, aprovechanse fuerzas útiles; se descargan de personal profesiones y carreras, que lo tienen excesivo, se responde á una necesidad política, enunciada repetidas veces en las discusiones de las Cámaras.

Retribuyendo á los Delegados con una gratificación que se eleve al 25 por 100 del haber que por otro concepto disfruten, no excederá de millón y medio de pesetas el gravamen que sobre el presupuesto de Gobernación ha de traer este sistema. A los gastos de material y de locales que puedan originarse, proveerá un medio que la experiencia misma ha indicado al Ministro, pues no es dudoso que los Municipios de alguna importancia, y la tienen todos aquellos cuya población pasa de 2.000 almas, han de prestarse con gusto á facilitar sitio para oficinas y á cubrir el escaso coste de material que ocasionen los Delegados del Gobierno, en cambio de la ayuda y alivio de cargas que el Delegado va á proporcionarles; así lo han hecho frecuentemente, y mejor lo harán ahora que la nueva organización de la vida municipal y provincial ofrece á los Ayuntamientos economía y ahorro considerables. Porque examinada la cuestión bajo este punto de vista, y limitado por la propia ley lo que ha de dar el Municipio, es bien cierto que un balance imparcial demostraría que hay para los pueblos no pocas ventajas financieras en el sistema que hoy se propone.

Con toda confianza lo somete á las Cortes el Ministro que suscribe, cierto de que la experiencia é ilustración de los legisladores del país suplirán lo que en él falte, para asegurar por su ejercicio el orden público y la prosperidad de España.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, S. MORET.

## PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA PROVINCIAL

Artículo único. Los capítulos III y IV de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 serán sustituidos por los siguientes:

### “CAPITULO III

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde á los Gobernadores y á los Delegados provinciales y locales, como representantes del Gobierno de S. M.

Art. 15. Habrá un Gobernador en cada una de las 15 regiones del siguiente cuadro, comprendiendo éstas las provincias que en el mismo se mencionan:

<i>Aragón</i> .....	Huesca. Logroño. Zaragoza.	<i>Madrid</i> .....	Guadalajara. Madrid. Toledo.
<i>Asturias</i> .....	León. Oviedo.	<i>Murcia</i> .....	Albacete. Alicante. Murcia.
<i>Baleares.</i> <i>Canarias.</i>			Cádiz. Córdoba.
<i>Castilla la Vieja</i> .....	Burgos. Palencia. Santander. Soria.	<i>Sevilla</i> .....	Huelva. Sevilla.
<i>Cataluña</i> .....	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona.	<i>Valencia</i> .....	Castellón de la Plana. Cuenca. Teruel. Valencia.
<i>Extremadura.</i>	Badajoz. Cáceres. Ciudad Real.		Avila. Salamanca.
<i>Galicia</i> .....	Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.	<i>Valladolid</i> .....	Segovia. Valladolid. Zamora.
<i>Granada</i> .....	Almería. Granada. Jaén. Málaga.	<i>Vascongadas</i> .	Alava. Guipúzcoa. Navarra. Vizcaya.

En cada provincia, excepto en las de Baleares y Canarias, habrá un Delegado provincial.

En los Municipios cuya población exceda de 2.000 habitantes y que no sean capitales de provincia habrá un Delegado local.

Art. 16. El nombramiento y la separación de los Gobernadores se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del mismo.

El nombramiento y la separación de los Delegados provinciales y locales corresponderán al Ministro de la Gobernación.

Art. 17. Para ser nombrado Gobernador se requiere estar ó haber estado comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ministro de la Corona.

Consejero de Estado nombrado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, ó 1.º del Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1875.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Ministro Plenipotenciario con 15 años de servicios en la carrera Diplomática ó Consular.

Mariscal de Campo.

Jefe superior de Administración con dos años de servicios en plaza efectiva de esta ó mayor categoría.

Presidente de Audiencia territorial.

También podrán ser nombrados Gobernadores los que, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, tengan condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 18. Para ser nombrado Delegado provincial se requiere ser mayor de 30 años y reunir alguna de las siguientes condiciones:

Haber ejercido el cargo de Gobernador de provincia.

Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado, habiendo ejercido durante dos años cargo con categoría de Jefe de Negociado de cualquier clase.

Haber desempeñado el cargo de Secretario de gobierno de provincia durante cuatro años.

Haber sido Vicepresidente de Diputación provincial más de dos años.

Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capital de provincia.

Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años.

También podrán ser nombrados Delegados provinciales los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos cuatro con empleo efectivo de Jefes.

Art. 19. Sólo podrán ser nombrados Delegados locales los que perciban un haber pasivo que exceda de 2.000 pesetas y los oficiales del Ejército que cuenten más de cinco años de servicios.

Art. 20. El Gobierno podrá también nombrar Gobernadores á aquellas personas que por su respetabilidad y posición social pueden desempeñar este cargo con ventaja para el país, aun cuando no se hallen comprendidas en las categorías del art. 17; pero los nombrados en virtud de esta facultad no disfrutará sueldo ni percibirán tampoco cantidad alguna para gastos de representación.

Art. 21. Los Gobernadores tendrán 15.000 pesetas anuales de sueldo. Percibirán otras 15.000 para gastos de representación, excepto los de Baleares y Canarias que sólo disfrutará por este concepto una gratificación anual de 5.000 pesetas.

Los Delegados provinciales tendrán 7.500 pesetas anuales de sueldo y 1.500 para gastos de representación.

Los Delegados locales percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación igual á la cuarta parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en su carrera al desempeñar el cargo. Los Ayuntamientos de los Municipios en que hay Delegado deberán suministrar á éste local para oficina y el material necesario, ó abonar al mismo una asignación en metálico igual á la gratificación que perciba del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. Los Gobernadores habrán de residir en el territorio de su jurisdicción, y no podrán ausentarse de él sin licencia del Ministro de la Gobernación, el cual, al tiempo de concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Los Delegados provinciales residirán en la capital de la provincia, pudiendo trasladarse á cualquier punto del territorio de la misma para asuntos del servicio. Para ausentarse del territorio de la provincia necesitará licencia del Gobernador, el cual, al con-

cederla, designará el funcionario de la Delegación provincial que haya de sustituirles.

Los Delegados locales residirán en la capital del término municipal, y no podrán ausentarse del término sin licencia del Delegado provincial, el cual, al concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Las Autoridades á quienes respectivamente corresponde según este artículo autorizar las ausencias de los Delegados provinciales y locales, deberán también designar las personas que interinamente hayan de sustituir á éstos en los casos de muerte, enfermedad ó imposibilidad legal de desempeñar el cargo.

Art. 23. El ejercicio en propiedad de los cargos de Gobernador, Delegado provincial y Delegado local es incompatible con el de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro del territorio de su jurisdicción.

La incompatibilidad relativa al ejercicio de cualquiera profesión ó industria no es extensiva á los Gobernadores nombrados con arreglo al art. 20 de esta ley.

Art. 24. Los Gobernadores tendrán á sus inmediatas órdenes un Secretario, con la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de primera clase, y un Inspector de seguridad pública.

Los Delegados provinciales serán Jefes inmediatos de todos los funcionarios y empleados de la Delegación respectiva.

El Gobierno podrá conceder á los Delegados locales un Secretario auxiliar en los casos en que lo estime conveniente. Sólo podrán ser nombrados Secretarios auxiliares los que perciban haber pasivo y los Oficiales del Ejército, á los cuales se señalará con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación que no podrá exceder de la tercera parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en sus carreras al desempeñar el cargo.

## CAPITULO IV

### *De los deberes y atribuciones de los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales*

Art. 25. Los Gobernadores son los representantes superiores del Gobierno en el orden político y administrativo dentro del territorio de su jurisdicción, y como tales, superiores jerárquicos de los Delegados provinciales.

Los Gobernadores tendrán las atribuciones que el Gobierno les delegue y las que les confieran las leyes; correspondiéndoles, además, especialmente:

1.º Mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades dentro del territorio de su jurisdicción, dando al efecto las órdenes é instrucciones convenientes á los Delegados provinciales, y reclamando, cuando lo consideren necesario, de las Autoridades militares, que habrán de prestárselo, el auxilio de la fuerza pública.

2.º Cuidar de que en el territorio de su jurisdicción se publiquen y cumplan las leyes y disposiciones del Gobierno, é inspeccionar constantemente la gestión de los Delegados provinciales, para lo cual reclamarán de estos cuantos informes y noticias conceptúen precisos.

3.º Asumir y ejercer por sí todas las facultades y atribuciones del Delegado de la provincia en que residan, quedando reducidas las funciones del Delegado provincial respectivo á las de Jefe de las oficinas de la Delegación, y á las que el Gobernador le encomiende especialmente.

Los Gobernadores residirán alternativamente en cada una de las provincias de su territorio, debiendo visitarlas todas, y residir en cada una de ellas cuando menos durante un mes, si fuese posible, en cada año.

4.º Resérvase genéricamente, en los casos en que lo consideren conveniente y en una, en varias ó en todas las provincias de su territorio, sin necesidad de constituirse en ellas, el conocimiento y resolución de alguna ó de varias clases de asuntos de los en-

comendados á los Delegados provinciales y que en definitiva corresponda resolver al Ministerio de la Gobernación. En este caso el Delegado provincial se limitará respecto de los asuntos cuyo conocimiento se hubiese reservado el Gobernador, a instruir los expedientes y remitirlos informados á esta Autoridad.

5.º Llevar al fin de cada año económico á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado del territorio de su jurisdicción en los diferentes ramos de la Administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales, pidiendo á los Delegados provinciales para formarla cuantos datos é informes estime necesarios.

Art. 26. Los Gobernadores de las islas Baleares y Canarias tendrán las atribuciones y deberes que esta ley confiere á los Gobernadores y á los Delegados provinciales.

Art. 27. Los Delegados provinciales representan al Gobernador dentro del territorio de su provincia y son superiores jerárquicos de los Delegados locales.

Corresponden á los Delegados provinciales cuando el Gobernador no las asuma y ejerza por sí conforme á los números 3.º y 4.º del art. 25, las atribuciones siguientes:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno ó el Gobernador y las de observancia general que se insenten en la GACETA DE MADRID.

2.º Ejercer en todos los ramos de la Administración del Estado la autoridad y las facultades y funciones que en la actualidad confieren las leyes y reglamentos á los Gobernadores civiles de las provincias.

3.º Mantener el orden público y proteger las personas y propiedades dentro del territorio de la provincia, ajustándose á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Gobernador, y dando las que estimen necesarias á los Delegados locales.

4.º Reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas

que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximun de 15 días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de 10 días.

Interpuesto este recurso, el Delegado provincial remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

5.º Velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

6.º Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por la Administración la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá invocarse competencia en la misma causa.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Delegado provincial, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, y si esto no fuere posible del Delegado local, los cuales podrán concederle ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzgasen conveniente.

8.º Provocar, como únicos representantes de la Administración para este efecto, las competencias procedentes á los Tribuna-

les y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración.

9.º Inspeccionar la gestión de los Delegados locales, reclamando de los mismos cuantos informes y noticias estimen convenientes, y dándoles las instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 28. Corresponde también á los Delegados provinciales como Jefes de la Administración provincial y superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, salvo la facultad de los Gobernadores, de asumir estas funciones:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

4.º Ejercer en la Administración provincial y municipal las atribuciones que por esta ley, por la municipal y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno se confieren á los Gobernadores civiles de las provincias en la parte que requiera su intervención.

5.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Art. 29. Los Delegados provinciales, y en su caso los Gobernadores, no podrán revocar ó modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ni los acuerdos que adopten sobre competencias de jurisdicción.

Art. 30. Los que se consideren lesionados en sus derechos por algún acuerdo de los Delegados provinciales ó de los Gobernadores podrán acudir en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó recurrir por medio de demanda ante el Juez Tribunal [sic] competente en el tiempo y forma que, según la naturaleza del asunto

dispongan las leyes, á no estar declarado en las mismas que contra la resolución no quepa recurso.

Art. 31. Los Delegados locales cuidarán especialmente del mantenimiento del orden público en el término municipal respectivo, y tendrán las facultades que las leyes confieren hoy á los Alcaldes como representantes del Gobierno, y las demás que les confieran los Delegados provinciales, ajustándose en todos sus actos á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 32. Los Gobernadores podrán suspender á los Delegados provinciales, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, y designando en la misma providencia en que acuerden la suspensión el funcionario que haya de sustituirle interinamente en la forma determinada en el art. 22.

Iguales facultades corresponden al Delegado provincial respecto de los Delegados locales, debiendo comunicar inmediatamente el acuerdo de suspensión al Gobernador, el cual á su vez dará conocimiento de él al Ministro de la Gobernación.

Art. 33. El Tribunal Supremo, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal juzgarán respectivamente á los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno procederá á publicar una nueva ley Provincial con las modificaciones que por esta se introducen en la vigente.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

### III

Proyecto de ley sobre gobierno y administración local, presentado el 25 de diciembre de 1884 al Congreso de los Diputados por el Ministro de la Gobernación don Francisco Romero y Robledo (*Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1884-85, tomo III [Madrid, 1885], apéndice 18 al número 52, páginas 1-23).

## A LAS CORTES

El conjunto de intereses que forman el objeto de la administración local, mereció en todo tiempo solícito esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien, recientemente conquistado, de la libertad política, constituyeron las Corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulsos de desconfianzas, ora hácia el poder, ora hácia la libertad de las Corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre dos distintos partidos recaía sobre la más ó ménos extensa base de representación, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión, de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales, con aquellos otros que son atributos esenciales del Poder central, del que aquellas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones; libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que, entre ellos, establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la administración sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder, ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al Poder central,

cuestiones de diversa resolucion para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las Corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas, de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separacion que exigian que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á autoridades distintas, creadas las unas por las Corporaciones y nombradas las otras por el Poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distincion, pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que solo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no ménos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberacion de las Córtes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfaccion de sus fines, la organizacion del gobierno y de la administracion local.

Amoldándose á la trabazon y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde los que solo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separacion para cada uno de los organismos populares. Este método tenia como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las Corporaciones con absoluta independenciam las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios, y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organizacion y modo de funcionar de las Corporaciones populares, en el número y manera de constituir las autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distincion de las obligaciones segun la diversidad de poblacion de los Ayuntamientos; se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo que corresponde en su extension á los actuales partidos judiciales, y

se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condicion de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organizacion de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporcion directa con la poblacion, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideracion ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservacion de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la administracion crea la region, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcacion regional, asegure el cumplimiento de aquellos. La region, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organizacion y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á ésta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representacion es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa, desaparece la legitimidad de aquella; la eleccion no tiene razon de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervencion personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados ó Córtes; y suprimiendo por este procedimiento la eleccion en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península, rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la eleccion, suprime la lucha de las pasiones, el séquito de

desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados, por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal, si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los Poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de éstos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al alcalde-presidente, para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal re-

sultado, él sería demostracion evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese, al inestimable derecho de gobernarse á sí propio; y al Gobierno, al que toca suplir todas las decifiencias, corresponderia organizar la administracion local, para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organizacion de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serian bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena administracion, sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaria para su desenvolvimiento, amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaria estéril, y burlada la expectacion de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporcion entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones, es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales, sin conocimiento ni consideracion á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representacion Nacional, que sobre las bases en él establecidas, el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen, no menor de 50 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales, retribuidos á

cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de Su Majestad de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organizacion de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las Corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á éstas, para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelacion, ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administracion exigen convertir esta rueda importante de la Administracion en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de eleccion para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por diputados provinciales directamente elegidos; por los presidentes de las Juntas regionales como miembros natos, y con el mismo carácter por los Diputados á Córtes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representacion delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideracion permite reducir á una reunion anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecucion de sus acuerdos, en varias secciones, y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, tácitamente conferidas

y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión compuesta de individuos extraños á la Corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno, para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Córtes. Llamar, interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; dejar al Poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una administración ordenada, previsora y eficaz, y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos, corresponde á las Córtes resolver ahora; la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquellas y las consecuencias prácticas de éstos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

## PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

### TITULO I

#### DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL

#### CAPITULO UNICO

#### *De las Corporaciones populares*

Artículo 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales, pertenecen á Corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas Corporaciones son los Ayuntamientos, Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes, en provincias y municipios.

## TITULO II

### DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPITULO I

##### *De los terminos municipales*

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos, segun lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los términos municipales, agregacion ó segregacion de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la region ó regiones interesadas, y á la Comision provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado. La resolucion definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernacion y deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La parte de territorio agregada corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la *Gaceta*, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera vía disten ménos de 10 kilómetros.

Igual agregacion podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas, de los pueblos que disten de aquellos ménos de 6 kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de poblacion, tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la administracion municipal.

Para trasladar dicha capitalidad, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo ménos de los concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la

resolucion definitiva corresponderá al Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolucion de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales, compete á la autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas decisiones solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio, y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

## CAPITULO II

### *Organizacion de los Ayuntamientos*

Art. 9.º El número de concejales que debe tener cada Ayuntamiento, se regula por su poblacion con arreglo á la escala siguiente:

<i>Número de concejales</i>	<i>Número de habitantes</i>
15.....	1.000 á 3.000
17.....	3.000 á 10.000
19.....	10.000 á 15.000
21.....	15.000 á 20.000
23.....	20.000 á 25.000
27.....	25.000 á 30.000
31.....	30.000 á 35.000
35.....	35.000 á 40.000
39.....	40.000 á 50.000
43.....	50.000 á 60.000
47.....	60.000 á 70.000
51.....	70.000 en adelante.

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior, habrá un número de suplentes igual al de concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes, serán concejales todos los que reunan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Córtes.

En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente concejales los que reunan aquellas condiciones; pero solo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Despues de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Córtes, dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir concejales y suplentes, todos los que residan en el término municipal, si reunen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de diputados provinciales y de concejales.

Art. 13. El cargo de concejal es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes, será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la session inmediata al sorteo de la mitad de los concejales que deba salir en la primera renovacion, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El gobernador de la provincia fijará y publicará en el *Boletín oficial* con quince dias de anticipacion, el dia de la renovacion prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se con-

vocará á nueva eleccion, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los concejales cuya renovacion no haya podido verificarse.

Art. 16. Los alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos, no tendrán tratamiento alguno especial.

El alcalde de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un secretario particular, con cargo á los fondos municipales.

### CAPITULO III

#### *Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos*

Art. 17. El primer dia de Enero de cada bienio inmediato posterior á la eleccion hecha para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de alcalde en el anterior, ó en su defecto del concejal de más edad, prévia citacion por escrito, y con asistencia de los concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comision compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comision informará al Ayuntamiento en dictámenes separados, sobre la validez ó nulidad de la eleccion en cada colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comision se redactarán precisamente en el mismo dia que se constituya.

Art. 18. Al dia siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y despues de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comision de nueva eleccion que los autorice, se hará en votacion secreta y por papeletas la eleccion de los siguientes cargos:

1.º Alcalde presidente.

2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comision ejecutiva.

3.º Un regidor que desempeñe el cargo de interventor en los Ayuntamientos donde no haya contador ó secretario-contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la Corporacion no exceda de 20 concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el presidente las actas de las sesiones que la Corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias; una que empezará el 1.º de Abril, y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesion de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquellas, que no podrán exceder de doce.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de doce sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorogarse hasta veinte, dando conocimiento á la autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el exámen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusion y aprobacion del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, despues de cumplir la obligacion establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la administracion municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comision ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó a peticion por escrito de siete concejales, si trasmitida á dicha autoridad, ésta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la asamblea municipal se considere legalmente constituida, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la asamblea, cualquiera que sea el número de concejales presentes.

**Art. 24.** Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la Corporacion, ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos, pidiesen tres concejales, ó estimare oportuno el presidente, que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán, bajo pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

**Art. 25.** Es obligacion del presidente de la Corporacion anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales, los dias y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

**Art. 26.** Corresponde también al presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

**Art. 27.** El voto de todo concejal que concurra á las sesiones, es obligatorio en pró ó en contra de lo que se delibere.

**Art. 28.** Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales, en todos los negocios, ménos cuando se refieran á asuntos de interés de algun concejal, ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó más concejales.

**Art. 29.** El secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado, y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaido.

**Art. 30.** Las actas á que hace referencia el artículo anterior, formarán un libro que tendrá carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

**Art. 31.** Al fin de cada reunion semestral, el secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el presidente, se reunirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

## CAPITULO IV

### *Del modo de proveer las vacantes de concejales*

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los concejales, se llenará inmediatamente despues de declarada, con el suplente que corresponda.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al concejal á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovacion bienal se considerará servido por el mismo el tiempo transcurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores, despues de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de concejales suplentes por el orden de la votacion que hubiesen obtenido, y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los tribunales ó por medida gubernativa, segun lo dispuesto en el capítulo 16.

Tambien pueden originarse por renuncia tácita ó expresa, entendiéndose lo primero cuando el concejal deje de asistir sin excusa legitima, ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de concejales y suplentes, llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la autoridad superior gubernativa nombrará para completar la Corporacion, los que sean necesarios entre los vecinos que reunan la cualidad de electores.

Art. 38. Los concejales nombrados por la autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior, funcionarán hasta la época de la renovacion bienal, haciéndose la eleccion en la forma

prevenida en esta ley, por el número de concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la autoridad gubernativa, y con los que según las disposiciones anteriores, hayan cumplido por sí ó por la acumulación del tiempo de los que reemplazaron, los cuatro años de duración legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspensión, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios.

## CAPITULO V

### *De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos*

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes, la Comisión ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya población exceda de 15.000 y no pase de 60.000, de .....

60.000, de .....	5
60.000 á 120.000 .....	7
De más de 120.000 .....	9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

## CAPITULO VI

### *Deberes municipales*

Art. 42. Es obligación de todos los Ayuntamientos:

- 1.º Atender á los gastos que ocasione su personal, y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.
- 2.º Formar el padrón del vecindario.
- 3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del tér-

mino, y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza, cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior, y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes, así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar ordenanzas municipales, á condicion de no exceder en la penalidad que establezcan para sus infracciones, á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.ª Atender á la beneficencia y á la sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.ª Atender á los depósitos municipales existentes.

3.ª Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vías urbanas.

4.ª Atender á la policía y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.ª Administrar, bajo las reglas que préviamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus

actuales rentas y recursos, con sujeción á las prescripciones generales.

6.<sup>a</sup> Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.<sup>a</sup> Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligación de atender á la conservación de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservación de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta Ley se les confían.

## CAPITULO VII

### *Facultades de los Ayuntamientos*

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como Corporaciones independientes, como Corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como Corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.<sup>o</sup> El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.<sup>o</sup> Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.<sup>o</sup> Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos, y hacer el nombramiento de los mismos, cuando no corresponda al alcalde.

Art. 48. Como Corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condición de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningún español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes, y reglamentos para la administración de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos, asociaciones y comunidades para la realización de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias o conceder premios de protección á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas, comparecer en juicio, como demandantes ó demandados, en representación de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir, sin autorización del gobernador de la provincia, que oír á para otorgarla á la Comisión provincial.

Para entablar una demanda, á excepcion de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4.000 habitantes, el dic-

támen prévio y favorable de dos letrados; y en los que excedan de dicho número, el de tres.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos letrados municipales.

## CAPITULO VIII

### *De la Hacienda municipal*

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato, y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley, será ámpliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusion y votacion de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comision ejecutiva, ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de concejales.

La discusión empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobacion prévia del gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de títulos de la deuda pública, de acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferro-carriles, así como la inversion de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán

de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que, con sujeción á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos, hayan sido dispensados de ella por la autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos, necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes, y de 100.000 en las demás.

El gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán, en el preciso término de diez días, un presupuesto extraordinario en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudacion en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

## CAPITULO IX

### *Del presupuesto de ingresos*

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.<sup>a</sup> Ingresos ordinarios.
- 2.<sup>a</sup> Ingresos extraordinarios.
- 3.<sup>a</sup> Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos, y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorizacion alguna y con aplicacion á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos prévia autorizacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia, segun los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio, ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el dia 31 de Diciembre de cada año, que no se hayan realizado el último dia del mes de febrero.

Art. 65. En la primera seccion se consignarán:

- 1.<sup>o</sup> Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del comun.

2.º El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales, y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.

3.º Los empréstitos que deban realizarse.

4.º Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.

5.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la vía pública, policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas y bandos de policía.

6.º Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.º Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.º Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.º Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorizacion del Gobierno.

Art. 66. En la segunda seccion se consignarán:

1.º Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.º El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el número 5.º de la seccion primera (art. 65), no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.  
Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.  
Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacen ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres, y carros de trasportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribucion directa, no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el núm. 8.º de la seccion primera artículo 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorizacion de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios, corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Solo podrá otorgarse esta autorización á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorización de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento vecinal, corresponde á los gobernadores, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

- 1.º Las personas que deban contribuir.
- 2.º La riqueza por que hayan de tributar; y
- 3.º El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial, por la que resulte en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte, ni exceda de veinte veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los Bancos y Sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada, se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valúe para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de éstas formará una relacion que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada seccion procederán como síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por ciento no excederá en ningun caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestacion personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. La prestacion personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recoleccion, ni exceder de diez jornales al año, ni de cuatro en días consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecucion de mejoras permanentes, como la apertura ó conservacion de calles ó plazas, la construccion de caminos, apertura de cáuces, ú otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por vía de indemnizacion, el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribucion territorial al hacer la medicion parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultacion fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua, percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los diez últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán también derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribucion industrial, durante el tiempo que hayan durado és-

tas; pero si excediesen de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán también en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público remate de todos los ingresos que se presten á esta clase de recaudacion.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado en el año último.

## CAPITULO X

### *De los gastos*

Art. 82. Ultimado el presupuesto de ingresos, se formará el de gastos, el cual no podrá exceder del total importe de aquellos.

Art. 83. El presupuesto de gastos se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Gastos obligatorios.
- 2.ª Gastos voluntarios.
- 3.ª Obligaciones pendientes.

Art. 84. Son gastos obligatorios para los Ayuntamientos los necesarios á cumplir las obligaciones enumeradas para cada uno, segun su poblacion, en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Para el Ayuntamiento de Madrid son gastos obligatorios los necesarios á cubrir las obligaciones consignadas en el art. 44.

Art. 85. Son gastos voluntarios los que pueden hacer los Ayuntamientos con destino á los demás servicios municipales, con arreglo al art. 45.

Art. 86. Son obligaciones pendientes de pago las contraídas antes del 31 de diciembre y no satisfechas hasta el último día de febrero.

Art. 87. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no exceda de 10.000 pesetas, la partida para personal, material y demás atenciones especiales del Ayuntamiento no excederá del 20 por 100 del importe de aquel.

En las que pase de 10.000 y no exceda de un millón de pesetas, los gastos por el expresado concepto no serán mayores del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En las que pase de un millón de pesetas, será permitido el aumento de un 2 por 100 sobre el exceso ó diferencia.

Art. 88. El contingente provincial y el regional no podrán exceder en ningun caso, ni aun en el de aumento de la tributacion, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los recargos establecidos, del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Art. 89. Para los gastos de medicion parcelaria se consignará en el presupuesto la cantidad que se considere prudencialmente necesaria para los trabajos que hayan de verificarse durante el año, a fin de que dicho servicio quede cumplido dentro del período señalado al efecto.

Art. 90. La consignacion para imprevistos y calamidades públicas no excederá en ningun caso del 10 por 100 del total importe de los demás gastos.

Art. 91. No podrá hacerse ningun gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de carácter obligatorio.

Art. 92. Si con la suma á que asciendan los ingresos autorizados no pudieran cubrirse los gastos de carácter obligatorio, se reducirán éstos en una tercera parte, deducida de las asignaciones del personal, de los contingentes regional y provincial, y de la partida de imprevistos; pero si todavía resultase déficit, el Ayuntamiento redactará una Memoria que someterá á la deliberacion de la Junta regional, en demanda de fondos para cubrir aquel.

## CAPITULO XI

### *Reglas para la formacion y aprobacion de los presupuestos*

Art. 93. Los contadores ó secretarios-contadores con autorizacion de las Comisiones ejecutivas, ó éstas directamente por sí en aquellos Municipios donde no haya tales funcionarios, redactarán el proyecto de presupuesto y lo expondrán al público precisamente el día 1.º de Agosto de cada año, por espacio de quince días, durante los cuales admitirán las reclamaciones que se formulen por los vecinos ó propietarios. Estas reclamaciones se presentarán por escrito.

Art. 94. En la reunion que los Ayuntamientos celebren el día 1.º de Setiembre, la Comision ejecutiva dará cuenta del proyecto de presupuesto y de las reclamaciones presentadas, con su informe acerca de éstas. El Ayuntamiento resolverá sobre dichas reclamaciones y votará definitivamente el presupuesto, remitiéndolo al exámen de la autoridad superior de la provincia antes del día 1.º de octubre.

Art. 95. En todo este mes la expresada autoridad superior examinará y devolverá al Ayuntamiento el presupuesto, si en éste no hubiera ninguna extralimitación legal que corregir, suspendiendo en caso contrario la aprobacion, convocando al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que revise su acuerdo y corrija la extralimitacion que hubiese observado.

Art. 96. Contra la resolucion del gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de la Gobernacion.

Art. 97. Terminado el año económico quedarán anulados los créditos de que no se haya hecho uso durante el mismo. Dentro del período de ampliacion, que terminará el último día de Febrero, se finalizarán las operaciones de cobranza de todos los arbitrios presupuestos, y se realizarán los pagos de los servicios devengados durante el año, hasta donde lo permitan los ingresos recaudados.

En el mismo dia se formará la liquidacion del presupuesto del año anterior, comprendiendo en ella las obligaciones pendien-

tes de pago y los créditos pendientes de cobro, cuya liquidacion se someterá á la aprobacion del Ayuntamiento, acompañada de la oportuna Memoria justificativa.

El Ayuntamiento examinará la liquidacion, prestándola su aprobacion si se hallase debidamente justificada.

Art. 98. Si de la liquidacion practicada resultase que por falta de cobro de los ingresos calculados no se han podido satisfacer las obligaciones devengadas, aquellos y éstas pasarán al presupuesto que se halle en ejercicio.

Lo mismo se practicará cuando resultare sobrante en los ingresos; pero si apareciese que éstos fuesen insuficientes, el Ayuntamiento votará los recursos necesarios para cubrir la diferencia, poniéndolo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia á los efectos del artículo siguiente.

Art. 99. Dentro del mes de Abril, y á fin de que el día 30 del mismo puedan quedar definitivamente ultimados los presupuestos, la autoridad superior gubernativa aprobará la adiccion de los recursos que se propongan para cubrir el déficit que arroje la liquidacion, si los creyese legales.

Art. 100. La adiccion de que tratan los dos artículos anteriores no será extensiva á otras obligaciones que á las que resulten de la liquidacion.

Art. 101. Se prohíben las trasferencias de créditos; pero si resultare sobrante en algun capítulo de gastos obligatorios ó voluntarios, podrá utilizarse con autorizacion del gobernador, prévio informe de la Comision provincial.

Art. 102. Cuando por error de cálculo ó aumento de gasto en los servicios presupuestos, fuese preciso disponer de una cantidad superior á la consignada para alguno de ellos, los Ayuntamientos podrán solicitar y obtener del gobernador que del capítulo de imprevistos destinado en parte á ese objeto, se utilice la suma necesaria.

Art. 103. Para satisfacer alguna deuda, ó con cualquier otro objeto de reconocido interés no determinado en el presupuesto ordinario, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento establecido para el ordinario.

Art. 104. Las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los Ayuntamientos por la vía de apremio.

Cuando un pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad y el Ayuntamiento no pudiese hacerla efectiva con los recursos ordinarios de su presupuesto, en el término de los diez días posteriores á la notificación de la sentencia formará un presupuesto extraordinario para verificar dicho pago, salvo si el acreedor consiste en aplazar el cobro, en cuyo caso podrán consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para ello.

Si agotados, no obstante, los recursos ordinarios y extraordinarios de que pueden hacer uso los Ayuntamientos, y si despues de cubiertos los gastos de carácter obligatorio no bastasen los ingresos municipales para satisfacer la deuda en un solo año, se aplazará ésta por el número de aquellos que los ingresos consientan, abonándose tan solo por interés de demora el 4 por 100 anual.

Art. 105. No podrán aplicarse al pago de servicios ú obligaciones ordinarias los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

## CAPITULO XII

### *De la contabilidad*

Art. 106. La recaudacion y administracion de los fondos municipales estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se llevará á cabo por sus agentes y delegados.

Art. 107. En la primera sesion ordinaria de cada mes, la Comision ejecutiva acordará la distribucion é inversion de los fondos que en el curso del mismo sean necesarios con arreglo al presupuesto aprobado.

Art. 108. La ordenacion de pagos corresponderá al alcalde-presidente.

La intervencion estará á cargo del contador ó secretario-contador donde lo hubiere, y en su defecto, de un regidor elegido por la Corporacion.

Art. 109. Corresponde á los Ayuntamientos nombrar y separar libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios; el señalamiento de su retribucion, é importe de la fianza que deban prestar.

En el caso de que dicha fianza resulte insuficiente la responsabilidad será del Ayuntamiento.

Si en el pueblo no hubiere persona que tome á su cargo la custodia de los fondos municipales, el cargo de depositario será declarado obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianza, ni serán de su cuenta los gastos que origine.

Art. 110. Los agentes de la recaudacion municipal serán responsables de su gestion ante el Ayuntamiento; y los concejales que los hubieren nombrado, lo serán subsidiariamente, á los fondos municipales, en caso de negligencia inexcusable, ó de falta probada de celo.

Art. 111. Los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el alcalde, el contador y el depositario.

Art. 112. El importe de los impuestos ó arbitrios que se hallen arrendados, ingresará por mensualidades adelantadas, siendo condicion precisa de esta clase de arrendamientos esta forma de pago.

Cuando la recaudacion se haga directamente por el Ayuntamiento ó por medio de sus agentes, el ingreso se verificará á diario, ó á lo ménos una vez por semana.

Art. 113. El último dia de cada mes, y siempre que haya cambio de todos ó de alguno de los claveros, se hará un arqueo de los fondos existentes en caja. Esta diligencia se practicará por el alcalde-presidente, el contador y el depositario levantando acta que firmarán los tres.

Art. 114. El alcalde-presidente no ordenará, ni el contador intervendrá, ni el depositario pagará, libramiento alguno por obligaciones no consignadas en el presupuesto, ó para las que no haya crédito bastante en su cuenta corriente, quedando todos solidariamente obligados al reintegro de los libramientos satisfechos

sin el expresado requisito. Será además causa bastante para la separación del contador que hubiese intervenido el pago.

Bajo igual responsabilidad quedan prohibidos los pagos á cuenta de libramientos; los giros en suspenso, y los pagos por servicios que, debiendo hacerse en subasta, no se hubiesen contratado en esta forma ni obtenido la autorización oportuna para prescindir de ella.

Art. 115. Sin perjuicio de los libros auxiliares de contabilidad que se consideren necesarios, las Contadurías llevarán precisamente cuatro: uno llamado "Inventario," otro "Diario," otro de "Cuentas corrientes" y otro de "Caja."

Estos libros y los documentos justificativos de ingresos, pagos, libramientos y cargarémes, se ajustarán en su forma á lo que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 116. Los contadores cuidarán muy especialmente de que las cantidades que por todos conceptos constituyan los ingresos de los Municipios, se recauden dentro de los plazos en que haya derecho á percibirlos. Al efecto darán cuenta inmediatamente al alcalde del más pequeño retraso que sufra la recaudación, impetrando su auxilio para emplear el procedimiento de apremio; en la inteligencia de que serán ambos responsables y obligados á ingresar en caja toda cantidad que no se hubiere hecho efectiva oportunamente, si el retraso procediese de tolerancia, descuido ó negligencia en practicar las diligencias de apremio dentro de los plazos marcados por instrucción.

Art. 117. Los contadores é interventores en su caso formarán la cuenta del presupuesto y la someterán á la Comisión ejecutiva dentro de los diez primeros días del mes de marzo; y después de exponerla al público por espacio de ocho días, la referida Comisión informará, sometiendo aquella al examen y censura del Ayuntamiento, acompañando al informe las reclamaciones que contra la misma se hubiesen presentado.

Art. 118. Los depositarios rendirán la cuenta de caja dentro de los mismos plazos y forma señalados á los contadores, la cual se unirá á la presentada por dichos funcionarios antes de exponerla al público para oír reclamaciones. El informe de la Comisión ejecutiva, preceptuado en el artículo anterior, recaerá sobre ambas cuentas.

Art. 119. El reglamento para la ejecucion de esta ley determinará la forma en que han de rendirse las cuentas, y los modelos á que las mismas deberán ajustarse.

Art. 120. El Ayuntamiento examinará y censurará la cuenta, remitiéndola al gobernador de la provincia, quien oirá á la Comision provincial para el efecto de resolver si está ó no ajustada al presupuesto y justificados los gastos.

Art. 121. Si al gobernador no ofreciese reparo la cuenta presentada, ó subsanados que sean los que formule, quedará la misma ultimada.

De la resolucion del gobernador podrá el Ayuntamiento alzarse ante el Ministro de la Gobernacion, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 122. Al principio de cada trimestre los Ayuntamientos publicarán un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, cuyo documento firmarán el alcalde, el contador y el depositario.

Art. 123. Los Ayuntamientos publicarán semanalmente una relacion firmada por el alcalde, contador y depositario, comprensiva de los gastos causados en las obras ó servicios que hagan por administracion, especificando el pormenor de dichos gastos.

Art. 124. Todos los días del año estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento las cuentas y documentos referentes á la recaudacion, inversion y distribucion de los fondos del Municipio.

Art. 125. A las cuentas municipales de cada ejercicio se unirá la de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya recaudacion se halle á cargo de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que pueda ser inspeccionado este servicio por la autoridad superior gubernativa.

## CAPITULO XIII

### *Del crédito municipal*

Art. 126. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 127. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por préstamo con hipoteca.

2.<sup>a</sup> Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.<sup>a</sup> Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 128. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito, son aquellos en que se trate:

1.º De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad inminente, como la desecacion de un pantano, el desvio de un cáuce, la defensa de un rio, ú otros servicios análogos.

2.º De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastante, cuando ménos, á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.º De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 129. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 130. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos, se requiere la autorizacion del Gobierno, prévia instruccion de expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la seccion de la Diputacion á que el asunto por analogía corresponda, el gobernador y el Consejo de Estado en pleno, ó en Seccion de Gobernacion, segun la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 131. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 132. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, segun se conviniere, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará, como gasto obligatorio, en los presupuestos.

Art. 133. Las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

## CAPITULO XIV

### *Organizacion, facultades y modo de funcionar las Comisiones ejecutivas*

Art. 134. Las Comisiones ejecutivas tienen como principal encargo cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos dentro de las facultades que á éstos concede la presente ley, y ejercer sus atribuciones cuando no esté reunida la asamblea municipal, siempre con la obligacion de dar cuenta de todos sus actos á dicha asamblea en sus reuniones ordinarias semestrales.

Los acuerdos de las Comisiones ejecutivas se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 135. La Comision no podrá decretar gastos que no estén previstos en el presupuesto, ni establecer arbitrios que no hayan sido votados préviamente por el Ayuntamiento.

Art. 136. Se necesita el acuerdo de la Comision en todos los asuntos que no estén confiados exclusivamente á ninguno de sus individuos.

**Art. 137.** Será presidente de la Comisión ejecutiva el del Ayuntamiento, teniendo á su cargo:

- 1.º La policía urbana é higiene de la población y su término.
- 2.º La inspección superior de todos los servicios municipales.
- 3.º La ordenación de pagos de las obligaciones consignadas en el presupuesto.
- 4.º La vigilancia en la recaudación de los arbitrios, rentas é ingresos municipales de cualquiera clase.

Al alcalde segundo corresponde:

- 1.º El régimen y policía de los cementerios.
- 2.º La inspección de los establecimientos municipales de enseñanza y beneficencia.
- 3.º El surtido de aguas.
- 4.º Régimen y distribución de los aprovechamientos comunales.

Al alcalde tercero incumbe:

- 1.º Ejercer las funciones de síndico, representando al Ayuntamiento cuando fuese actor ó demandado.
- 2.º Cuidar de la mejora y conservación de las vías urbanas.
- 3.º Cuidar del arbolado y de su repoblación.
- 4.º Formación y rectificación del empadronamiento vecinal.

**Art. 138.** En los pueblos en que la Comisión ejecutiva se componga de más de tres individuos, el Ayuntamiento, en la primera sesión que celebre después de constituido, distribuirá las funciones de que habla el artículo anterior, entre todos ellos, con la única limitación de no poder asignar á ningún otro las que esta ley confiere al alcalde-presidente.

**Art. 139.** Al alcalde-presidente de la Comisión ejecutiva corresponden las facultades necesarias para garantizar la seguridad personal, el orden y policía en los parajes públicos, y todas las demás inherentes al carácter de delegado del Gobierno en donde no resida el gobernador ó aquel no lo tenga especial.

**Art. 140.** Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se consignarán en actas extendidas por el secretario de la Corporación y autorizadas por los que concurren á dictarlos, y se custodiarán en la secretaría del Ayuntamiento con las mismas formalidades que las actas de las sesiones de éste.

**Art. 141.** El Ayuntamiento, al verificar la elección de los in-

dividuos de la Comisión ejecutiva, elegirá para cada cargo y en la misma papeleta otro individuo de su seno con el carácter de suplente.

Art. 142. En toda vacante que resulte, y en las interinidades por cualquier causa, los suplentes elegidos reemplazarán á los respectivos propietarios el mismo día en que éstos dejen de asistir.

Art. 143. Los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de por sí, tendrán el derecho de nombrar una Comisión auxiliar de las funciones que le estén cometidas, compuesta de cierto número de individuos que sean electores. Este número no podrá exceder del de vocales de la Junta, y en ningún caso pasar de cinco.

Dichas Comisiones auxiliares deberán ser aprobadas por la Comisión ejecutiva, y el alcalde á cuya iniciativa se deba su nombramiento podrá delegar en ellas parte de sus funciones, y consultarlas cuando á su juicio lo merezca la resolución de los asuntos que le estén encomendados; pero en ningún caso, ni la delegación, ni la consulta, le eximen de responsabilidad personal y directa.

Art. 144. En casos imprevistos y graves en que la urgencia no consintiese esperar á la reunión extraordinaria del Ayuntamiento, mientras ésta se verifica podrá la Comisión ejecutiva deliberar y resolver asociándose á los suplentes con voz y voto.

Art. 145. Si el acuerdo de cualquiera de los individuos de la Comisión en los asuntos confiados á su dirección contradijera el de algún otro de sus compañeros en los que le estén encomendados, el alcalde-presidente podrá suspender el acuerdo que origine el conflicto, convocando á la Junta para dirimirlo.

Art. 146. El presidente de la Comisión ejecutiva es el único autorizado para comunicarse y entenderse con las autoridades gubernativa, judicial ó de cualquiera otra clase, de dentro ó fuera del término municipal, siempre que funcione en el territorio de la provincia. En otro caso se observará lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 147. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes, el alcalde-presidente será de libre nombramiento del Gobierno, y tendrá, además de las atribuciones que determina esta ley, la facultad de suspender los acuerdos de la Comisión ejecutiva cuando proceda, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de Su Majestad.

## CAPITULO XV

### *Recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Comisiones ejecutivas*

Art. 148. Los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos en todos los asuntos que no afecten directa é inmediatamente á ningun interés particular, ni al general del Estado.

Art. 149. Los particulares que se crean lesionados en sus derechos ó intereses por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán recurrir contra ellos, segun su naturaleza, ante el tribunal ordinario ó contencioso-administrativo que corresponda, ó bien ante la autoridad superior gubernativa, cuya resolucion podrá ser impugnada tambien, cuando procediese, por la vía contenciosa.

Art. 150. Cuando la autoridad superior gubernativa creyese que el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en asunto de su competencia lastima el derecho del comun ó le es perjudicial, podrá declararlo así en resolucion motivada, oyendo á la Comision provincial, y comunicar instrucciones al ministerio fiscal para que promueva su revocacion en la vía contenciosa.

Art. 151. No se admitirán interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 152. Los acuerdos de los Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia, en que aparezca infraccion de las leyes ó perjuicio para los intereses generales, podrán ser suspendidos por la autoridad gubernativa.

Art. 153. La suspension decretada por la autoridad superior gubernativa en virtud de la facultad que le concede el anterior artículo, podrá ser consentida ó impugnada por el Ayuntamiento.

En el segundo caso el expediente se elevará al Ministerio de la Gobernacion, que, oido el Consejo de Estado, resolverá en definitiva sobre la validez ó nulidad del acuerdo.

Art. 154. Todos los recursos que establecen los anteriores artículos, podrán utilizarse contra los acuerdos de la Comision ejecutiva.

Art. 155. Los recursos de carácter gubernativo se interpondrán ante el presidente de la Corporacion que los hubiere dictado, en

el preciso término de treinta días. Los de otra clase, en el término señalado por las leyes.

El presidente de la Corporacion dará curso á los recursos gubernativos en un plazo que no exceda de ocho días.

## CAPITULO XVI

### *De la responsabilidad en que pueden incurrir los Ayuntamientos y sus Comisiones ejecutivas*

Art. 156. La responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos podrá exigirse, segun su naturaleza, por los tribunales de justicia ó por el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 157. La accion para demandar á los Ayuntamientos ante los tribunales por faltas ó delitos en el cumplimiento de sus obligaciones, es pública y puede ejercitarla cualquiera vecino.

Art. 158. El Gobierno no podrá someter á los tribunales á ningún Ayuntamiento como resultado de la inspeccion que le corresponde sobre su administracion, sin dar á conocer previamente el hecho, motivo del expediente, á la Junta de abogados-fiscales, presidida por el fiscal del Supremo, y mediante su informe de que puede constituir delito el acuerdo ó hecho de que se trata.

Art. 159. La facultad del Gobierno de inspeccionar la buena administracion de los intereses locales, lleva aneja la de corregir las extralimitaciones y las faltas en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman.

Art. 160. Constituye extralimitacion y falta para los efectos del artículo anterior:

1.º La infraccion de las leyes.

2.º La negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios encomendados á los Ayuntamientos ó Comisiones ejecutivas.

3.º La desobediencia á sus superiores jerárquicos.

4.º Dar carácter político á los actos de la administracion, ó suscitar de cualquier modo y por móviles del mismo orden obstáculos á la accion del Gobierno, ó de sus representantes.

Art. 161. Las correcciones aplicables á las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán la amonestacion, el apercibimiento, la multa y la suspension.

Art. 162. Estas correcciones, salvo los casos comprendidos en el párrafo 4.º del art. 160, no podrán imponerse sino sucesivamente y por la reincidencia en faltas de la misma clase. La resolucio gubernativa se publicará en el *Boletin oficial*, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 163. En el caso del mismo núm. 4.º del art. 160, procederá la suspension desde luego, dando cuenta la autoridad que la dictase, al Ministro de la Gobernacion en el término de quince dias.

Art. 164. Para confirmar ó desaprobar la suspension, el Ministro de la Gobernacion oirá a los individuos suspensos, á la autoridad que la dictó y al Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la resolucio definitiva.

Art. 165. Si á los sesenta dias de decretada la suspension no hubiera recaido la resolucio de que trata el artículo anterior, la Corporacion ó individuos suspensos volverán al desempeño de sus cargos.

Art. 166. El dictámen del Consejo de Estado y la resolucio del Gobierno expresarán si el tiempo de la suspension ha de ser el fijado por la autoridad que la impuso, ó si debe extenderse á todo el que falte á la Corporacion ó individuos de desempeño de sus cargos.

Art. 167. Cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, creyere que la suspension no es bastante, y hay méritos para proceder contra las Corporaciones ó concejales á que se refieren los anteriores artículos, publicará su resolucio en la *Gaceta*, encargando el cumplimiento de lo acordado al fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Art. 168. La responsabilidad de los suplentes, cuando concurriesen á los acuerdos de las Comisiones ejecutivas, será la misma establecida respecto de los vocales que la compongan.

### TITULO III

#### DE LAS REGIONES

#### CAPITULO I

##### *De las Juntas regionales*

**Art. 169.** En la capital de cada partido judicial, excepto en Madrid, habrá una Junta regional, encargada dentro de la demarcación del referido partido, de la administración de los intereses comunes que por esta ley se le encomienda.

**Art. 170.** La region estará constituida por los pueblos de cada partido judicial, ó por los de dos ó más en el caso excepcional de que lleven la denominación genérica de un mismo Ayuntamiento.

**Art. 171.** La Junta regional se compondrá de diez individuos elegidos por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y de un número igual de suplentes para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier concepto.

Los concejales que no sepan leer y escribir no podrán ser elegidos vocales ni suplentes de las Juntas regionales.

**Art. 172.** El número total de población se dividirá por diez, y se agruparán los centros pequeños de población necesaria á constituir una suma igual aproximadamente al cociente de aquella división, teniendo derecho cada grupo á elegir un representante para la Junta regional.

Cuando uno ó varios centros de población contuviesen un número de habitantes aproximadamente múltiplo de aquel cociente, el Ayuntamiento elegirá tantos individuos para la region como veces estuviera contenido aquel número en el de la población de su término municipal; con la limitación en este último caso, de que ningún centro de población que constituya Ayuntamiento deje de tener representación directa en la Junta de la region, deduciéndose los representantes de estos menores centros del número de aquellos que por las reglas anteriores correspondería elegir á las poblaciones mayores.

La deducción de este número, si hubiera de hacerse de más de un centro de población, comenzará por la mayor.

Art. 173. La Junta regional será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la secretaría municipal de la cabeza de la región, los cuales tendrán derecho á una gratificación anual de 250 á 750 pesetas.

Art. 174. El cargo de individuo de la Junta regional es voluntario, honorífico y gratuito.

Las vacantes que ocurran en dichos cargos se cubrirán en la misma forma determinada para llenar las vacantes de los concejales.

## CAPITULO II

### *Del modo de funcionar las Juntas regionales*

Art. 175. Las Juntas regionales celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales de la capital del partido.

Art. 176. Se renovarán cada dos años en la misma forma determinada en esta ley para los Ayuntamientos, y se constituirán un mes despues del señalado á éstos.

Art. 177. Para su constitucion serán convocadas por el presidente del Ayuntamiento de la capital la primera vez que se reunan, y por el presidente de la region en las renovaciones sucesivas, dando, el que cite, conocimiento al alcalde y á la autoridad superior gubernativa, del dia y hora en que deberá reunirse la Junta para dicho acto.

Art. 178. Reunidos los individuos que compongan la Junta regional en el local designado, y bajo la presidencia del que haya hecho la convocatoria, ó en su defecto, del de mayor edad, comenzará la sesion por el exámen de los poderes otorgados por el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos que cada uno represente; y una vez reconocidos como legitimos procederá la Junta á elegir presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 179. En dicha reunion la Junta acordará el número de sesiones, y los dias en que deban verificarse éstas durante el año, pero nunca coincidiendo con las reuniones ordinarias de los Ayun-

tamientos, y debiendo necesariamente celebrar las suyas veinte días despues de concluidas las ordinarias de aquellos.

Es obligacion de la Junta poner en conocimiento del alcalde y de la autoridad superior gubernativa los dias de su reunion.

### CAPITULO III

#### *Facultades de las Juntas regionales*

Art. 180. Corresponde á las Juntas regionales atender los servicios de instruccion primaria, cárceles de partido, socorro á presos pobres, asistencia médica á los enfermos tambien pobres, conservacion ó mejora de los caminos vecinales, servidumbres y vías pecuarias de los pueblos de la region, y seguridad de los campos.

Art. 181. Les incumbe tambien auxiliar excepcionalmente con sus fondos aquellos servicios establecidos con carácter obligatorio respecto de los Ayuntamientos, cuando los recursos de éstos no sean suficientes para los mismos.

Art. 182. Compete á la Junta regional asimismo dirimir las contiendas que se susciten sobre territorio, jurisdiccion ó aprovechamientos entre los pueblos de la misma region, promoviendo el deslinde de los términos municipales y cuidado de su amojonamiento.

Art. 183. Si las contiendas á que se refiere el artículo anterior fuesen entre pueblos de diferentes regiones, las Juntas que á ellas correspondan se reunirán entre sí ó por medio de comisiones nombradas de su seno, y practicadas cuantas diligencias estimen necesarias para esclarecer el derecho de los contendientes, dictarán resolucion motivada.

Si no hubiere acuerdo entre las Juntas regionales se elevarán los distintos pareceres al gobernador de la provincia para la resolucion que proceda: contra dicha resolucion no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 184. En la conservacion y reparacion de los caminos vecinales deberán proceder bajo la direccion facultativa.

Art. 185. Siempre que se trate de servicios que interesen á

más de una region, como el enlace de las redes de caminos provinciales, construcción de puentes, encauzamiento de ríos, medios de defensa de inundaciones y demás obras de esta clase, las Juntas se reunirán y deliberarán reunidas bajo la presidencia del de más edad de los presidentes en donde no hubiere delegado del Gobierno.

Si alguna obra pública de interés reconocido excediera por su importancia y coste á los medios de que pueden disponer las regiones inmediatamente interesadas, la representación de sus respectivas Juntas someterá la conveniencia de la obra á la Diputación provincial para que acuerde sobre ella.

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la administración municipal de los pueblos de la region, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegado subvencionados, ni imponer ningún género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta función inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen, los denunciarán á la autoridad superior gubernativa para la resolución que proceda según lo establecido en el capítulo 16 del título 2.º.

## CAPITULO IV

### *Hacienda de la region*

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiéndose á lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la region, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La ordenación de pagos estará á cargo del presidente, y la intervención al del secretario-contador de la capital de la region.

Art. 190. Si dichos ingresos no bastasen á cubrir los gastos de los servicios de la region, se reducirán éstos hasta obtener la nivelacion.

Art. 191. Cuando la Junta estime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que la están encomendados, someterá la propuesta á la deliberacion de los Ayuntamientos de la region, quienes al aprobarla, decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las Memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 92.

## CAPITULO V

### *Recursos contra los acuerdos, y responsabilidad de las Juntas regionales*

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y concejales.

## TITULO IV

### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

## CAPITULO I

### *Organizacion de las Diputaciones*

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un diputado elegido directamente por cada region, en la forma dispuesta por la ley electoral, y de los vocales natos que se expresan á continuación: Senadores y Diputados á Córtes por la provincia,

incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; presidentes de las Juntas regionales y personas que, habiendo realizado actos extraordinarios de abnegacion en pró de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instruccion ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honroso título de hijos predilectos de la provincia.

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo ménos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputacion provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputacion provincial bajo la presidencia del gobernador de la provincia, haciendo de secretarios los dos presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y despues de constituida interinamente, procederá al exámen de las actas de los diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida presidente, vicepresidente y un secretario, independiente del secretario-contador, que será vicesecretario.

Si el exámen de las actas ó el título que justifique la representacion de los congregados suscitasen alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer dia la eleccion de cargos y la constitucion definitiva de la Diputacion, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario deberán recaer en diputados provinciales directamente elegidos, ó en los presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputacion en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá á elegir en votacion unipersonal los individuos de la Comision provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 226.

Art. 198. La Diputacion se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instruccion. Los individuos que hayan de componerlas serán designados en la misma sesion y en la propia forma que los de la Comision provincial. En ningún caso po-

drán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Córtes.

Las secciones se constituirán separadamente en el dia inmediato á su eleccion, y nombrarán cada una su presidente y secretario.

Art. 199. Corresponde á la seccion de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspeccion superior en lo concerniente á la mejora y conservacion de los caminos y vías pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formacion del presupuesto de la provincia, la administracion de sus fondos y distribucion de éstos en los servicios á que están destinados. La ordenacion de pagos corresponderá á su presidente, y la intervencion al secretario-contrador de la Diputacion.

A la de Beneficencia corresponde la administracion de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, así como la direccion y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el gobernador de la provincia.

A la de Instruccion, la administracion asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspeccion de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Córtes á la reunion anual de la Diputacion será voluntaria, y sus votos solo se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputacion, se requiere únicamente la asistencia de la mitad más uno de los diputados elegidos por las respectivas regiones y de los presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Córtes para la reunion anual de la Diputacion.

Art. 201. Cada Comision propondrá á la Diputacion provincial, en su reunion anual, las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales, no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputacion, en la primera sesion que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los concejales y en la forma que determina la ley electoral.

El cargo de diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El presidente de la Diputacion provincial de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

## CAPITULO II

### *Facultades de las Diputaciones provinciales como Corporaciones independientes*

Art. 206. Corresponde á la Diputacion provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados ateniéndose á lo que establezcan los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada seccion la propuesta para el nombramiento ó separacion de sus empleados, pudiendo suspender á éstos de empleo y sueldo solo por cinco dias por vía de correccion de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las secciones organizarán la administracion de sus servicios en la forma que estimen conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligacion de dar cuenta de su gestion todos los años en Memoria escrita á la Diputacion.

## CAPITULO III

*Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicas de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos*

Art. 209. Corresponde a la Diputacion provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos.

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Inspeccionar la administracion regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto, pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspeccion.

4.º Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crea útiles al interés provincial; pero si exigiesen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la prévia consulta y aprobacion de las regiones ó Municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones, el tanto con que cada una debe contribuir á su realizacion.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputacion será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputacion deberá preceder informe de la Comision provincial.

Art. 212. El gobernador de la provincia solo podrá suspender

los acuerdos de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicio á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial, ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 209, las cuatro secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los presidentes.

## CAPITULO IV

### *Hacienda provincial*

Art. 214. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiendo á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

- 1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.
- 2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos, determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos, con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial, y á condicion de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial, percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las delegaciones del Banco de España, por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó secciones, con las denominaciones siguientes: Gastos generales; Fomento; Hacienda; Beneficencia; Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por

completo los gastos presupuestos, se atenderá con preferencia á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la Hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la Hacienda municipal.

## CAPITULO V

### *Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus secciones, y responsabilidad de los diputados provinciales*

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus secciones, son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernacion, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda el asunto.

Art. 222. El gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las secciones cuando advirtiese en ellos infraccion de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspension cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspension de que trata el anterior artículo, cuando no se verifique á instancia de parte, es apelable ante el Ministro de la Gobernacion, el cual, para resolver acerca de su procedencia ó improcedencia, oírá al Consejo de Estado, publicando en la *Gaceta* la determinacion que adopte.

Esta resolucíon deberá dictarse en el plazo de sesenta dias,

contados desde la fecha de la suspensión: trascurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque solo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y concejales.

## CAPITULO VI

### *De las Comisiones provinciales*

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la ley electoral, y como tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de primera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente, por la Diputación, y dos y uno, por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó clases siguientes:

Diputados á Córtes ó provinciales.

Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó tenientes de las mismas.

Jueces de instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jefes de administración, ó por lo ménos de negociado de primera clase.

Alcalde ó teniente de idem en capital de provincia, cabeza de región ó partido judicial.

Magistrado suplente, durante dos años, de Audiencia, ó abogado fiscal de idem durante tres.

Catedrático ú oficial en cualquiera de las carreras en que se exige la cualidad de letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesion de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto, la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo ménos, en destino no inferior al correspondiente al sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 228. Los vocales de las Comisiones provinciales disfrutará en concepto de gratificacion compatible con cualquier haber pasivo, 5.000 pesetas en Madrid, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás. Esta gratificacion será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provision de las plazas de vocales de las Comisiones provinciales, y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á los comprendidos en el art. 227, por el orden en que se mencionan.

Art. 230. Los vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Gobierno, con expresion de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separacion podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El presidente de cada Comision provincial será el vocal que designe el Gobierno, á propuesta de la Diputacion, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comision provincial dos vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusacion. El nombramiento de ellos corresponderá, uno al Gobierno y el otro á la Diputacion.

## CAPITULO VII

### *Atribuciones de las Comisiones provinciales*

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los gobernadores, las

Diputaciones y las secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos gobernadores.

Art. 234. Como tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para vocal propietario.

Art. 236. El cargo de vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la abogacía.

## TITULO V

### DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

## CAPITULO I

### *De los secretarios de los Ayuntamientos y secretarios-contadores*

Art. 237. El cargo de secretario, el de contador y los demás auxiliares de la administracion de los pueblos y de las provincias, son de libre nombramiento de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificacion expresada en el art. 173.

Los secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán tambien de las Juntas del censo, sin derecho á retribucion alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de ménos de 6.000 almas, el cargo de secretario es de libre provision de los Ayuntamientos, con la condicion de recaer en persona de mayor edad, que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y en quien no concurran las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

**Art. 240.** En los pueblos de más de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de secretario llevará anejo el de contador.

En los de más de 30.000 almas, los cargos de secretario y contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

**Art. 241.** Tanto los secretarios-contadores de los Ayuntamientos, donde estas funciones deben estar acumuladas, como los secretarios y contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafon, debiendo verificarse su ingreso por oposicion y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

**Art. 242.** Los que al tiempo de la publicacion de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de secretario, figurarán en el escalafon activo que corresponda, segun el Ayuntamiento en que sirvan.

**Art. 243.** Los que lleven ménos de ocho y más de cuatro años, y prueben su idoneidad en los ejercicios á que se les someta con sujecion á lo que disponga el reglamento á que se refiere el artículo 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

**Art. 244.** El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si producida una vacante, aquel á quien le corresponda la rehusare, se proveerá por órden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafon.

**Art. 245.** Los nombrados para sustituir interinamente á los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquellos en el reglamento.

**Art. 246.** El cargo de secretario es de libre eleccion en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará a las reglas y condiciones que prefije el reglamento.

**Art. 247.** El nombramiento del personal de secretaría pertenece á la Corporacion respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comision ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

**Art. 248.** Corresponde al alcalde-presidente el nombramiento de los alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policia y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de secretario y de contador-secretario son incompatibles:

1.º Con todos los cargos electivos á que se refiere esta ley, con los de notario ó escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores á las expresadas Corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros, contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los secretarios no llegue á 1.500 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

## CAPITULO II

*De los secretarios-contadores de las Diputaciones, de los secretarios de las Comisiones provinciales, y del personal de unas y otras corporaciones*

Art. 251. Los secretarios-contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafon de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos á las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputacion tendrá un oficial letrado, que desempeñará las funciones de secretario de la Comision provincial.

El nombramiento de dicho oficial se hará por la Diputacion á propuesta de la respectiva Comision provincial.

## CAPITULO III

*Del personal subalterno de las oficinas de las Corporaciones populares*

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalter-

no que necesiten, dentro del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón de personal y material, que la gratificación que dén al secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el depositario de sus fondos, el sueldo del delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombrare, y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán á la plantilla que acompaña á esta ley.

## TITULO VI

### FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ÓRDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

#### CAPITULO I

##### *Del Ministro de la Gobernacion*

Art. 256. El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de todas las Corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formacion y presentacion á las Córtes de toda disposicion legislativa que por cualquier concepto altere la organizacion, atribuciones y deberes de las Corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad é inspeccion.

2.º La suprema inspeccion para que dichas Corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades, y para garantizar la buena gestion de los intereses que les están confiados.

3.º La adopcion de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernacion podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el articulo anterior, en los gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la administracion general.

## CAPITULO II

*De los gobernadores de provincia*

Art. 259. Los gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excelencia*, de *Ilustrísima* los gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de jefe de administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de quince años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de jefe de negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de veinte años de servicios, habiendo ejercido durante dos años, á lo ménos, destino correspondiente á la categoría de jefe de negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido magistrado de cualquiera clase de Audiencia ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados, en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido secretario, por oposicion, de Diputacion provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de jefes.

### CAPITULO III

#### *Preeminencias y facultades de los gobernadores*

Art. 263. Corresponde á los gobernadores, por virtud de su alta representacion, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las autoridades de otro órden.

Art. 264. Los dias y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales, que la Nacion solemniza, recibirá corte la autoridad cuya jurisdiccion se extienda á mayor territorio, y cuando sea igual, el gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno, y las que con carácter de observancia general inserte la *Gaceta de Madrid*.

Art. 266. Corresponde á los gobernadores en el ejercicio de la alta inspeccion que esta ley confía al Gobierno sobre la administracion local, y como inmediatos inferiores jerárquicos del Ministro de la Gobernacion:

1.º La presidencia de todas las Corporaciones populares.

2.º La inspeccion de la administracion provincial, regional y municipal.

3.º La imposicion de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos, podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público, y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas, les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas despues á la autoridad judicial, y auxiliar á ésta en el descubrimiento, persecucion y detencion de sus verdaderos ó presuntos autores, por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte á las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolucion con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetre y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pier-

dan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenerse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujecion á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente, y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitucion del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas, podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximum de diez dias.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, prévia la consignacion del importe de la multa, en el término de diez dias, á contar desde aquel en que fué impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública, cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos, las medidas de precaucion y defensa que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los gobernadores, como jefes de la administracion general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las Corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones á los tribunales ordinarios y autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del órden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero dia, y no pudiendo exceder de ocho la suspension si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la administracion de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la administracion en la provincia, proponiendo la correccion de las faltas que acredite la experiencia, ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolucion, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás tribunales siempre que por el ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la autoridad ha sido

aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los tribunales contencioso-administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los gobernadores que establezcan competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretension la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administración ó á los tribunales de este orden.

Si el gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no difiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un tribunal contencioso-administrativo, le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los gobernadores en asuntos cuya resolución les compete con arreglo á las leyes, serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las providencias de los gobernadores en materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante la Comisión provincial, solo serán reclamables ante la Comisión provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciación de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

#### CAPITULO IV

##### *De los delegados gubernativos*

Art. 275. Al frente de cada region que no sea capital de provincia, podrá el Gobierno nombrar un delegado que ejercerá la autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la region, con un haber igual al del secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Tener aptitud legal para ser gobernador.
- 2.<sup>a</sup> Servir ó haber servido cualquier destino de la administración activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la delegación.
- 3.<sup>a</sup> Contar ocho años de servicios, y desempeñar ó haber desempeñado el cargo de jefe de negociado de segunda ó tercera clase.
- 4.<sup>a</sup> Ser ó haber sido diputado provincial.
- 5.<sup>a</sup> Haber desempeñado el cargo de alcalde-presidente en capital de tercera clase ó en población de más de 15.000 habitantes.
- 6.<sup>a</sup> Ser licenciado en derecho civil, habiendo ejercido la profesión dos años, ó licenciado en derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposición durante su carrera.

También podrán ser nombrados delegados los militares que sean por lo ménos capitanes efectivos.

Art. 277. Los delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

1.<sup>a</sup> No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los gobernadores.

2.<sup>a</sup> No podrán tampoco suscitar competencias de jurisdiccion ni atribuciones.

3.<sup>a</sup> Deberán dar cuenta á los gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebracion de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los delegados serán apelables ante los gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo son ante el Gobierno

## CAPITULO V

### *De los delegados municipales*

Art. 279. Las facultades de los gobernadores y de los delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitacion que la de recaer en persona que tenga el carácter de concejal.

A falta de delegacion expresa, se entiende aquella conferida al alcalde-presidente.

En ningun caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones generales*

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el dia para el gobierno y administracion de las provincias, y sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, F. Romero y Robledo.

*Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales*

DE PRIMERA CLASE

	<i>Pesetas</i>
Gastos de representacion del Presidente .....	10.000
Cinco Vocales de la Comision permanente, con la gratificacion de 4.000 pesetas cada uno .....	20.000
Un Secretario Contador .....	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso .....	3.500
Un Depositario Cajero .....	3.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 3.000 pesetas .....	12.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.500 .....	7.500
Cinco idem segundos, á 1.250 .....	6.200
Un Arquitecto .....	3.000
Un Director de caminos .....	3.000
Un Delineante .....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas .....	5.000
Idem para gastos de material de oficinas .....	6.000
<b>Total .....</b>	<b>86.750</b>

En la provincia de Madrid disfrutarán: el Presidente de la Diputacion 25.000 pesetas para gastos de representacion; 5.000 pesetas de gratificacion cada uno de los Vocales de la Comision permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

## DE SEGUNDA CLASE

	<i>Pesetas</i>
Tres Vocales de la Comision permanente, con la gratificacion de 3.500 pesetas cada uno .....	10.500
Un Secretario Contador .....	5.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso .....	3.000
Un Depositario Cajero .....	3.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 2.500 pesetas .....	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250 .....	6.250
Cinco idem segundos á 1.000 .....	5.000
Un Arquitecto .....	3.000
Un Director de Caminos .....	3.000
Un Delineante .....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas .....	4.000
Idem para gastos de material de oficina .....	5.000
<b>Total</b> .....	<b>59.250</b>

## DE TERCERA CLASE

	<i>Pesetas</i>
Tres Vocales de la Comision permanente á 3.000 pesetas de gratificacion cada uno .....	9.000
Un Secretario Contador .....	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso .....	2.500
Un Depositario Cajero .....	2.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 2.000 pesetas .....	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250 .....	6.250
Cinco idem segundos, á 1.000 .....	5.000
Un Arquitecto .....	2.500
Un Director de caminos .....	3.000
Un Delineante .....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas .....	4.000
Idem para gastos de material de oficina .....	4.000
<b>Total</b> .....	<b>51.750</b>

Madrid, 25 de Diciembre de 1884.—F. Romero.

TARIFA PARA LA RECAUDACION DEL ARBITRIO OBLIGATORIO DE PESOS Y MEDIDAS

ESPECIES SUJETAS AL ARBITRIO	Unidad de peso ó medida	ADEUDO
Carnes en fresco y saladas de todas clases, mantecas y embutidos .....	Diez kilogramos ...	Un céntimo por cada unidad de peso ó medida en las especies cuyo valor en el mercado no exceda de dos pesetas cincuenta céntimos; dos céntimos cuando exceda de dicha cantidad y no pase de cinco pesetas; tres céntimos cuando exceda de cinco y no pase de siete pesetas cincuenta céntimos; cuatro céntimos cuando no exceda de diez pesetas, y cinco cuando exceda de dicha cantidad.
Pescados de rio y mar y sus escabechos y conservas .....	Idem .....	
Jabon duro ó blando .....	Idem .....	
Carbon vegetal ó mineral .....	Idem .....	
Frutas verdes ó secas y toda clase de hortalizas .....	Idem .....	
Uvas y melones .....	Idem .....	
Arroz, garbanzos y sus harinas .....	Cinco decálitros ...	
Trigo y sus harinas .....	Idem .....	
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas .....	Idem .....	
Aceites de todas clases, aguardientes y alcohol de todas clases, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	Diez litros .....	

OBSERVACIONES

- 1.<sup>a</sup> El impuesto, salvo pacto en contrario, será satisfecho por el comprador.
- 2.<sup>a</sup> No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—F. Romero.

## I V - 1

Proyecto de Ley de gobierno y administración local (Anexo al *Informe sobre la reforma de las Leyes provincial y municipal*, publicado por la Subsecretaría de Gobernación en 1891, y reproducido en J. Sánchez de Toca, *Regionalismo, municipalismo y centralización* [Madrid, 1907], páginas 225-95).

## LIBRO PRIMERO

## GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

## TITULO PRIMERO

## CAPITULO UNICO

*De la administración en general*

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y regimen local, en regiones y provincias.

Art. 2.º Las demarcaciones regionales del territorio de la Península, serán las siguientes:

*Aragón*.—Capitalidad, Zaragoza; comprende: Huesca, Logroño, Soria y Teruel.

*Asturias*.—Capitalidad, Oviedo; comprende: Gijón y Santander.

*Castilla la Nueva*.—Capitalidad, Madrid; comprende: Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo.

*Castilla la Vieja*.—Capitalidad, Valladolid; comprende: Burgos, León, Palencia, Salamanca y Zamora.

*Cataluña*.—Capitalidad, Barcelona; comprende: Gerona, Lérida y Tarragona.

*Extremadura*.—Capitalidad, Badajoz; comprende: Cáceres, Ciudad Real y Salamanca.

*Galicia*.—Capitalidad, Coruña; comprende: Lugo, Orense y Pontevedra.

*Granada.*—Capitalidad, Granada; comprende: Almería, Jaén y Málaga.

*Sevilla.*—Capitalidad, Sevilla; comprende: Cádiz, Córdoba y Huelva.

*Valencia.*—Capitalidad, Valencia; comprende: Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

*Vascongadas.*—Capitalidad, comprende: Alava,  
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

*Baleares.*

*Canarias.*

Art. 3.º Las capitales de región dependerán directamente del gobernador regional, y la comisión ejecutiva de la región hará para ello las veces de Diputación provincial.

Art. 4.º Una vez verificada la anterior demarcación no se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia ó región sino por medio de una ley.

Art. 5.º El Gobierno podrá, sin embargo, oído el Consejo de Estado, refundir por Real decreto las administraciones y los gobiernos de dos ó más provincias limítrofes, dentro de una misma región, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La instancia de las provincias interesadas ó del respectivo Consejo regional.

2.ª Que el estado de su respectiva hacienda provincial justifique esta refundición por causas y razones de economía y mejoras en los servicios.

3.ª Haber dejado en descubierto los ingresos del repartimiento que les correspondía para el presupuesto regional, ó la parte de la hacienda del Estado en los consumos y arbitrios municipales de su demarcación.

A cada agregación ó refundición de este género precederá siempre una liquidación de sus respectivas deudas.

Art. 6.º El Gobierno podrá asimismo cambiar, oyendo al Consejo de Estado, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los ayuntamientos y diputaciones provinciales interesadas.

## TÍTULO II

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Autoridades del gobierno y administración de la región*

Art. 7.º El gobierno y administración de la región corresponde:

- 1.º Al Gobernador regional.
- 2.º Al Consejo regional.
- 3.º A la Comisión ejecutiva de este consejo.

El Gobierno y administración de las islas Baleares y Canarias continuará á cargo del Gobernador de la provincia y de la Diputación provincial, sin consejo regional. El Gobernador de dichas provincias dependerá directamente del Gobierno de S. M., siendo á su vez el superior inmediato de los delegados de gobierno cuya residencia se fija respectivamente en Mahón y en la Gran Canaria.

#### CAPÍTULO II

##### *De los Gobernadores regionales*

Art. 8.º Los Gobernadores regionales serán la autoridad superior que represente al Rey en el gobierno de toda la región, siendo por tanto los jefes inmediatos de los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la circunscripción regional.

Art. 9.º Los Gobernadores regionales gozarán los sueldos siguientes:

Madrid, 25.000; Barcelona, Sevilla, Valencia y Valladolid, 20.000 pesetas.

Coruña, Granada, Zaragoza, Vascongadas y Navarra, 15.000 pesetas.

Oviedo y Badajoz, 12.500 pesetas.

Tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de

tales, con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contasen veinte años de servicio, y dos á lo menos de tales Gobernadores regionales.

**Art. 10.** El Gobernador regional residirá en la capitalidad de la región.

**Art. 11.** El nombramiento y la separación de los Gobernadores regionales se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo.

**Art. 12.** Para ser nombrado Gobernador regional se requiere estar ó haber estado comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Ministro de la Corona.

Consejero de Estado nombrado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1869 ó 1.º del Real decreto ley de 29 de Diciembre de 1875.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Teniente general.

Ministro plenipotenciario con quince años de servicios en la carrera diplomática ó consular.

Presidente de audiencia territorial por espacio de dos años.

Senador por derecho propio ó vitalicio.

Gobernador de región de segunda clase por espacio de un año.

Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

También podrán ser nombrados Gobernadores de región de segunda clase, los españoles mayores de treinta años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado durante cinco años destino con categoría de Jefe superior de Administración.

Haber sido durante cuatro años Gobernador de provincia.

Haber sido durante cinco años individuo de comisión ejecutiva de consejo regional, ó vicepresidente de la misma por espacio de tres.

Haber sido proclamado diputado á Cortes en dos elecciones generales, ó senador durante tres legislaturas, ó reunir las condiciones para senador por derecho propio.

Haber sido por espacio de cinco años alcalde de capitalidad de región, que pase de 100.000 habitantes.

Art. 13. El cargo de Gobernador regional es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo regional, provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la región de su mando.

Art. 14. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la región, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 15. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobernador regional nombrar delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

#### *Atribuciones y deberes de los gobernadores regionales*

Art. 16. Las atribuciones de los Gobernadores regionales serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 17. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la región de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la región, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 19. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de

500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días y previa consignación del importe de la multa.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al ministerio dentro del término de tercero día.

Art. 20. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Gobierno.

Art. 21. Dentro del primer semestre inmediato á cada bienio económico, el Gobernador regional elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria en que exprese el estado administrativo y económico de las diferentes provincias de la región, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y fomento de sus intereses materiales.

Art. 22. Corresponde también al Gobernador regional como jefe de la administración regional:

1.º Presidir con voz y voto de calidad en los empates, el consejo regional y la comisión ejecutiva cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar en todas las provincias de la circunscripción regional las disposiciones del Gobierno y de la Administración central, y los acuerdos del consejo regional y de la comisión ejecutiva.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos; y en la administración económica provincial y municipal, las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la administración regional de los gobiernos y de

las diputaciones provinciales, comprobando el estado de sus servicios, cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos del consejo regional y de las diputaciones provinciales, y procurando que estas corporaciones cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos del consejo regional y de la comisión ejecutiva, cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión.

Art. 23. Los Gobernadores regionales tendrán á su cargo, en todo el territorio de su jurisdicción, los ramos de higiene que antes estaban encomendados á los Gobernadores civiles, pudiendo utilizar en estos servicios, mediante la aprobación del Gobierno, con carácter de reservados cuando lo juzguen conveniente, aquellos arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios, en igual forma que vienen percibiéndose en estos ramos por las autoridades provinciales ó por los ayuntamientos.

Art. 24. Los Gobernadores de provincia no podrán suspender los acuerdos de las diputaciones y comisiones provinciales, ni decretar el envío de delegados de inspección á los ayuntamientos, ni la suspensión de las corporaciones municipales sin previa y especial autorización del Gobernador regional, á quien habrán de exponer al efecto los motivos que á su juicio aconsejen esta determinación.

Art. 25. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, entendiéndose que deberá sobreerse inmediatamente en sus procedimientos cuando el fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolución, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás tribunales siempre que por el ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 26. Los Gobernadores regionales podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido

confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la administración ó de los tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los gobernadores que entablen competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuído á la administración ó á los tribunales de este orden.

Si el Gobernador no defiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un ministro, de oficio, ó un tribunal contencioso administrativo le prescribiesen que provoque la competencia.

**Art. 27.** Las providencias de los Gobernadores regionales en asuntos cuya resolución les compete con arreglo á las leyes, serán apelables ante el gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materia que puedan ser objeto de la vía contencioso administrativa, sólo serán reclamables ante la comisión ejecutiva en el tiempo y forma que establece la ley especial porque se rige el procedimiento contencioso.

**Art. 28.** Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

**Art. 29.** Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

## CAPÍTULO III

*Del Consejo regional*

Art. 30. El Consejo regional, se compone:

1.º De los consejeros por cada una de las provincias comprendidas en la circunscripción regional, y elegidos directamente por las respectivas Diputaciones provinciales.

2.º De dos consejeros elegidos por el Ayuntamiento de la capitalidad de la región.

3.º De los individuos nombrados por las corporaciones á quienes la ley electoral de diputados á Cortes ó la de senadores conceda derecho electoral, y que tengan su domicilio principal en la región. Cada una de estas corporaciones podrá elegir un vocal para el Consejo regional.

El Gobierno podrá también conceder el derecho de elegir un vocal á cualquier corporación ó fundación que exista en la región, y que no estando comprendida en el caso de las anteriores, mereciera sin embargo, á juicio del Consejo regional, tener estos derechos de representación por su importancia y utilidad pública.

4.º De un vocal nombrado por las juntas provinciales de instrucción pública de la misma región.

5.º De un vocal nombrado por las juntas provinciales de beneficencia de la misma región.

6.º Serán consejeros natos:

El presidente de la Audiencia territorial que resida en la capitalidad de la región.

El decano del Colegio de abogados de la misma capitalidad.

El rector de la Universidad.

El ingeniero jefe de obras públicas y el de montes, y el inspector de instrucción pública de mayor categoría en la misma región.

Art. 31. Los consejeros electivos lo serán por cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser sucesivamente reelegibles.

Art. 32. El Gobernador de la región será el presidente del Consejo regional y de la Comisión ejecutiva.

Habrá además dos vicepresidentes que elegirá el Consejo regional todos los años en la primera sesión que celebre. Estos vicepresidentes se elegirán entre los que deben componer la Comisión ejecutiva.

Art. 33. La elección de vicepresidentes, la de la comisión ejecutiva y la de las secciones, se hará en votación especial para cada una.

Art. 34. El Consejo regional se dividirá en cuatro secciones, denominadas, de hacienda, fomento, beneficencia y de instrucción pública.

La sección de hacienda se compondrá de la Comisión ejecutiva y de un vocal más, elegido especialmente por cada una de las otras tres secciones. La presidirá uno de los vicepresidentes del Consejo regional.

Los individuos que hayan de componer las secciones de fomento, beneficencia é instrucción, serán elegidos directamente por el Consejo regional. La comisión ejecutiva elegirá entre los individuos de su propio seno al presidente de cada una de estas tres secciones.

Las secciones se constituirán separadamente, al día siguiente de su elección, y nombrará cada una su secretario.

Art. 35. Para la aprobación de los presupuestos provinciales, se constituirá una comisión especial, nombrando cada sección del Consejo regional un vocal, y dos la de hacienda.

Art. 36. Corresponde á la sección de hacienda la formación del presupuesto de la región, la administración de sus fondos y distribución de éstos en los servicios á que están destinados. A la sección de hacienda corresponden también las ponencias en todos los expedientes sobre presupuestos provinciales.

A la sección de fomento corresponde todo lo relativo á obras públicas de la región, así como la inspección superior en lo concerniente á la mejora y conservación de los caminos y vías pecuarias encomendados á las juntas regionales.

A la sección de beneficencia corresponde la administración de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquier clase destinados á ese objeto, así como la dirección y régimen de los establecimientos.

A la sección de instrucción corresponde la administración asi-

mismo de los bienes regionales afectos á este servicio, y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por la región.

Art. 37. Cada sección propondrá todos los años al Consejo regional las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 38. El Consejo regional, en la primera sesión inmediata á su constitución, elegirá á cinco individuos de su seno que, además de los dos vicepresidentes del Consejo, formarán la comisión ejecutiva. En la misma sesión, el Consejo elegirá cuatro vocales con carácter de suplentes de la Comisión. Los suplentes sustituirán á los propietarios en cualquier caso de vacante.

Art. 39. El nombramiento de secretario general del Consejo regional corresponde al presidente y vicepresidente del mismo.

El cargo de secretario general del Consejo es incompatible con todo otro destino público.

#### *De la organización y modo de funcionar del Consejo regional*

Art. 40. Pueden ser vocales del consejo regional los que tengan aptitud para ser diputados provinciales en diputaciones de la respectiva región.

Art. 41. Las causas de incapacidad é incompatibilidad y las excusas para ser vocal del Consejo serán las mismas que determina la ley para el ejercicio del cargo de diputado provincial.

Art. 42. El Consejo regional, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá las incapacidades de sus vocales en una de las dos primeras sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á ser conocida.

Art. 43. La elección de consejeros regionales, que corresponde á las diputaciones, tendrá lugar dentro de los quince días inmediatos á haberse constituido cada una de estas diputaciones después de su renovación bienal.

La elección de los demás consejeros regionales se verificará en el mismo día de la elección para diputados provinciales.

Art. 44. Los trámites de discusión, aprobación de actas y proclamación de diputados provinciales se aplicarán dentro de los Consejos regionales á la admisión de sus vocales electivos.

Art. 45. El Consejo regional se reunirá necesariamente todos los años en la capital de la región, el primer día hábil de los meses de Abril y Noviembre. El Consejo fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse en días consecutivos no feriados, durante el mismo.

Art. 46. El cargo de consejero regional es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Art. 47. Las vacantes extraordinarias de vocales electivos que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación haya de verificar el Consejo regional alguna sesión, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al consejero que motiva la vacante.

Cuando la vacante ocurriera por suspensión gubernativa ó judicial, el nombrado continuará en el Consejo hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del consejero á quien reemplaza ó hasta la primera renovación, si en ella debiera cesar por el turno establecido.

Art. 48. Son aplicables á la celebración, suspensión y convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejos regionales, así como para la designación de comisiones, asistencia de los vocales, responsabilidad de los acuerdos, actas y formación de reglamento interior, las mismas disposiciones que la ley provincial establece en el particular respecto de las diputaciones provinciales. El Gobernador regional será el que decreta la convocatoria y suspensión de las sesiones, y la Comisión ejecutiva del Consejo regional hará al efecto las veces de la Comisión provincial.

#### CAPÍTULO IV

##### *Competencia y atribuciones de los Consejos regionales*

Art. 49. Los Consejos regionales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 50. Corresponde exclusivamente á los Consejos regiona-

les la administración de los intereses peculiares de la respectiva circunscripción regional, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la región y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés regional, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la región, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la región ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados al Consejo regional.

Art. 51. Como á superior jerárquico de las diputaciones provinciales, corresponde al consejo regional revisar, en caso de reclamación ó apelación, los acuerdos de las diputaciones ó comisiones provinciales, con arreglo á lo que disponga la legislación provincial y la municipal en su caso.

Art. 52. El Consejo regional podrá acordar la refundición de servicios provinciales en la administración regional. Para la validez de estos acuerdos será precisa la mayoría absoluta del Consejo regional y el asentimiento de las dos terceras partes de representantes de las diputaciones provinciales en el mismo consejo. Sólo la provincia interesada ó el Gobernador de la región podrán alzarse de este acuerdo dentro del plazo de quince días. El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, oído el Consejo de Estado.

Art. 53. El ramo de beneficencia tendrá carácter regional, refundiéndose desde luego su actual organización provincial en la administración regional.

Art. 54. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por los Consejos regionales, se acomodarán á las disposiciones generales de beneficencia y de instrucción pública.

El Consejo regional no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 55. Los edificios regionales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por el Consejo regional en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 56. Los acuerdos tomados por el Consejo regional, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 50, 51, 53, 54 y 55, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

#### *Suspensión de los acuerdos del Consejo regional*

Art. 57. Los acuerdos del Consejo regional serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador de la región, el cual podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, si ésta lo solicitase en el plazo de cuatro días.

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Consejo regional.

2.º Por extralimitación de carácter político en que la corporación regional haya incurrido.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado sólo de otra región.

Art. 58. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos del Consejo regional por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 66.

Art. 59. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquél en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 60. La suspensión se notificará al Consejo regional si estuviere reunido, y en caso contrario á la Comisión ejecutiva, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 61. Si el Gobernador regional, en el indicado plazo de tres días, pidiese el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 62. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos ya firmes del Consejo regional, aun cuando por ecos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

### *Recursos de alzada y queja*

Art. 63. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59, se concede á los particulares ó corporaciones y al mismo Consejo regional, recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 64. El recurso de alzada se formalizará presentándose su escrito al Gobernador regional dentro de los veinte días de haber sido entregada la certificación del acuerdo ocurrido.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciéndose constar en dicho recibo la fecha en que se haya presentado el recurso y el objeto del mismo.

Al escrito en que se interponga el recurso de alzada deberá acompañar:

1.º El documento ó documentos que acrediten el carácter que ostenta el recurrente, ya sea en derecho propio, ya sea en representación de otra persona ó corporación.

2.º La certificación del acuerdo recurrido.

No se podrá interponer recurso de alzada en materia de elecciones municipales ó provinciales si el acuerdo de la Comisión ejecutiva del Consejo regional se hubiese tomado por unanimidad.

En estos casos el acuerdo será ejecutivo, sin ulterior recurso, salvo si el Gobernador regional, en uso de sus atribuciones, suspendiera el acuerdo.

Art. 65. Los Gobernadores, dentro del plazo de los diez días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán con todos los antecedentes que formen el expediente al Ministerio respectivo.

Si por cualquier causa no se cumpliese lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 66. El Ministerio de la Gobernación resolverá el recurso de alzada en término de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo necesariamente al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días.

No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en *Boletín Oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiese del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 67. Son motivos de recurso de queja:

1.º La extralimitación de facultades por parte de las autoridades requeridas.

2.º El haberse faltado á alguna parte sustancial del procedimiento.

3.º El haber sido denegada la certificación del acuerdo necesario para la preparación del recurso de alzada.

Art. 68. El recurso de queja se formalizará presentando escrito ante el Ministerio de la Gobernación, y será resuelto definitivamente en término de veinte días por Real orden que se publique en la *Gaceta*.

Art. 69. Mientras se sustancie un recurso de queja quedan en suspenso los plazos para las apelaciones ó alzadas á que pudiera afectar dicho recurso.

Art. 70. Contra las resoluciones del Gobierno queda expedido

en todos los casos el recurso contencioso administrativo. Se entenderá para este recurso contencioso, como resolución definitiva del Gobierno aquella que resulte ejecutoria por el mero transcurso de tiempo, con arreglo á los plazos y términos señalados en esta ley.

Art. 71. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique, y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 72. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ella los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 73. Contra los acuerdos del Consejo regional comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los arts. 57 y 58 se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 74. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Consejo ó Gobernador regional, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 58, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 59 de esta ley.

Para interponer dicha demanda, se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa, si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 75. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador regional remitirá los antecedentes al juez ó tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho juez ó tribunal.

Art. 76. Los Gobernadores y los Consejeros regionales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de los Consejos regionales.

## CAPITULO V

### *Organización y modo de funcionar de la Comisión ejecutiva*

Art. 77. La Comisión ejecutiva tiene las atribuciones que le concede esta ley ó las que le correspondan por otras especiales. Está siempre en funciones, y reside en la capital de la región.

Cada uno de los vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista; pero sin que el importe de estas dietas pueda exceder de 5.000 pesetas en todo el año.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al vocal ausente quien le toque en turno.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de estos.

Art. 78. La Comisión ejecutiva del Consejo regional, se reunirá

cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá, además, en sesión extraordinaria, siempre que el Gobernador de la región le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiese el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 79. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión ejecutiva, y sus vocales forman todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos regionales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que, con una vista de ellas, se liquiden y abonen á fin de mes por medio del oportuno libramiento, justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 80. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador regional le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo, cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Provincial, intervenga la Comisión en los acuerdos de las diputaciones provinciales, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

## CAPITULO VI

### *Competencia y atribuciones de la Comisión ejecutiva*

**Art. 81.** Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos del Consejo regional, recurriendo al Gobernador regional ó al Gobierno, según proceda, en caso de omisión, negligencia ú oposición por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Consejo en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Consejo, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial y regional.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados al Consejo, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de este, dando cuenta de los acuerdos que adopte al Consejo en la primera sesión que celebre, el cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los vocales que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Nombramiento, suspensión y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos regionales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllas se determinen.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la región.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo del Consejo, cuyo nombre y representación

llevará el vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 82. Como superior jerárquico de las diputaciones provinciales, corresponde á la Comisión ejecutiva del Consejo regional:

1.º Encargar á cualquiera de sus vocales, de conformidad con el Gobierno regional, que gire una visita de inspección á cualquiera de las diputaciones de la región, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y cuentas.

2.º Adoptar, en vista del resultado de las visitas de inspección, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades para mejorar la administración provincial.

3.º Resolver las apelaciones que se formalicen contra los acuerdos de las comisiones provinciales en materia de elecciones municipales y las reclamaciones y protestas en las provinciales así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los diputados y concejales, en los casos y con los requisitos que determinan las disposiciones legales.

Art. 83. La Comisión ejecutiva tendrá, respecto de los Ayuntamientos de capitalidad de región, las mismas atribuciones que las Diputaciones provinciales sobre los Ayuntamientos de su respectiva provincia.

Art. 84. Corresponden asimismo á la Comisión ejecutiva las atribuciones que esta ley confiere al Consejo regional, cuando éste no se halle reunido, con la obligación de dar cuenta al Consejo en la primera sesión del uso que hubiese hecho de dichas atribuciones.

Son aplicables á los acuerdos de la Comisión ejecutiva las disposiciones de los artículos 56 á 62 de esta ley.

Art. 85. La Comisión ejecutiva, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí, ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

## CAPITULO VII

### *Presupuestos y cuentas regionales*

Art. 86. Son aplicables á la hacienda regional las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico regional será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 87. Los Consejos regionales formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio, y los ingresos destinados á cubrirlos.

Al efecto la sección de hacienda presentará el oportuno proyecto de gastos é ingresos para el ejercicio.

El Consejo regional discutirá y votará el proyecto presentado por la sección de hacienda. Esta discutirá, empezando por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

La discusión de detalle por capítulos, artículos y conceptos se limitará á las modificaciones del presupuesto anterior que proponga la sección de hacienda, ó á las que formulen por escrito la cuarta parte de los vocales del Consejo regional.

Art. 88. Los gastos comprendidos en los presupuestos regionales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado y de las provincias, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 89. Para hacer efectivos sobre los presupuestos provinciales los repartimientos que les correspondan por los ingresos del presupuesto regional, las regiones se considerarán investidas de las atribuciones que la presente ley concede á las provincias para hacer efectivo el contingente provincial.

Art. 90. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante los tres meses del período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y

y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto inmediato, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 91. Las deudas de la región que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Consejos regionales por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna región fuese condenada al pago de una cantidad, el Consejo, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y crédito estipulado.

Los consejeros regionales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 92. Para hacer efectiva la recaudación de los ingresos regionales, serán aplicables contra los presupuestos provinciales los medios de apremio dictados en favor del Estado.

Art. 93. Cuando los servicios provinciales de carreteras, instrucción pública ó de otro ramo de la administración se refunda en la administración regional, los ingresos especialmente afectos á dicho servicio en el respectivo presupuesto provincial, vendrán á formar parte del presupuesto regional.

Art. 94. La administración del ramo de beneficencia tendrá carácter regional, refundiéndose desde luego su actual organización provincial en la administración regional.

Art. 95. Los presupuestos regionales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la región, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de las oficinas y dependencias y establecimientos regionales de beneficencia, sanidad é instrucción pública.

2.º Conservación y administración de las fincas de la región.

3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.º Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la región.

Art. 96. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los vocales de la Sección de hacienda y la mitad más uno de los que asistan á las sesiones del Consejo. Si al principiar el año económico no estuviera probado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 97. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos regionales, el Consejo utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la región ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, el Consejo regional verificará por el resto un repartimiento entre las provincias de la región proporcionalmente á la cuantía de sus respectivos presupuestos provinciales, pero sin que pueda exceder en cada provincia del quince por ciento del último presupuesto de ingresos de la misma provincia.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 96.

Art. 98. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada provincia, y su importe ingresará íntegro en la depositaria regional, en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan las diputaciones.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de hacienda, sino cuando procedan contra la misma región como deudora al Estado.

El embargo, ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 99. Los Consejos regionales tendrán redactados, discutidos y aprobados sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Abril.

Art. 100. El día 20 de Abril remitirán los Consejos regionales

á la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador, el presupuesto acordado.

La Dirección de Administración local podrá negar su aprobación á estos presupuestos, si observase en ellos extralimitaciones de ley ó perjuicio para los intereses generales.

Podrá asimismo proponer en ellos reducción, mas no aumentos, salvo en el caso de que dejaran en todo ó en parte indotado alguno de los conceptos de partidas obligatorias.

La Dirección dictará resolución antes del día 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por la Dirección al Consejo, regirá el que votó la Corporación regional, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

Art. 101. Si el Consejo regional, dentro de los diez días siguientes á haberle sido devuelto para reforma el presupuesto regional, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos ó propuestas de la Dirección general de Administración local, el ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva.

Art. 102. Cuando por atenciones excepcionales y transitorias fuera conveniente un presupuesto regional extraordinario, se hará siempre separadamente del ordinario. Todo presupuesto extraordinario se formalizará sobre la base de la especialidad de los ingresos afectos á cada uno de sus servicios, y los trámites de su discusión y aprobación serán los mismos que los de un presupuesto ordinario.

Por la especialidad de los ingresos que para cada servicio ha de consignarse en los presupuestos extraordinarios, podrá imponerse en cada provincia un recargo especial sobre algunas de sus fuentes de ingreso. Este recargo no podrá exceder de 3 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, del 5 por 100 sobre las cédulas personales, y del 10 por 100 sobre los cupos de consumos ó sobre los arbitrios especiales que cada provincia venga devengando de antiguo en los pueblos de su demarcación.

Art. 103. Los presupuestos extraordinarios serán remitidos á la Dirección general de Administración local dentro de los diez

días siguientes á haberse acordado, y su aprobación ó modificación en su caso, se resolverán en los mismos plazos y términos que los establecidos para los presupuestos ordinarios.

Art. 104. Corresponderá exclusivamente á la sección de Hacienda la distribución mensual de fondos.

Art. 105. La ordenación de pagos corresponde al que actúe de presidente de la comisión ejecutiva.

Art. 106. Cuando el Consejo regional necesite acudir al procedimiento de apremio contra algún presupuesto provincial, nombrará los agentes necesarios, con cargos al presupuesto de la respectiva diputación. Estos agentes son responsables ante el Consejo, quedando éste en todo caso civilmente para la región siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 107. Las secciones de Hacienda publicarán un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el primer mes de cada trimestre.

En las obras regionales que se hagan por Administración, se publicará mensualmente por la Comisión ejecutiva nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los vocales del Consejo, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 108. La contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión ejecutiva con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en los *Boletines Oficiales* de la región, y las originales quedarán expuestas al público en la secretaría hasta que el Consejo regional se reuna para su aprobación.

Art. 109. El Consejo procederá al examen de las cuentas generales trimestrales, notas y extractos á que se refieren los ar-

títulos anteriores, nombrando al efecto una Comisión especial, si lo cree necesario.

El Consejo puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, llamando á su seno, para recibir su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 110. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuviesen el voto de la mayoría de los vocales que componen el Consejo, no contando á los de la Comisión ejecutiva, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión ejecutiva, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente al Consejo para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 111. Las cuentas aprobadas ó censuradas por el Consejo regional pasarán por el conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del reino, para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á las diputaciones provinciales como interesadas en las cuentas regionales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

## CAPITULO VIII

### *Empleados y agentes de la administración regional*

Art. 112. Corresponde al Gobierno el nombramiento, separación, licencias, fijación de sueldos y arreglo de plantillas, conforme á las leyes y reglamentos, de los empleados de los Gobiernos regionales y de provincias, así como de los inspectores de vigilancia y seguridad.

El Gobernador regional podrá suspender de empleo y sueldo á estos empleados, dando cuenta inmediata á la superioridad. Corresponde asimismo al Gobernador regional el suspender de empleo y sueldo y conceder licencias, conforme á las leyes y reglamentos, á los agentes de vigilancia en toda la región. Respecto de

los empleados del Gobierno regional y de los Gobiernos de provincia de su jurisdicción, cuyo sueldo á haber anual no exceda de 1.250 pesetas, corresponde al Gobernador regional su nombramiento, suspensión y separación.

Art. 113. Las dependencias del Consejo regional se componen de tres secciones:

- 1.<sup>a</sup> La secretaría.
- 2.<sup>a</sup> La contaduría.
- 3.<sup>a</sup> La administración regional.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 114. Al presidente y á los vicepresidentes en funciones corresponde el nombramiento y separación del secretario general del Consejo. A la Comisión ejecutiva el nombramiento y separación de los demás empleados, y acordar el Reglamento del servicio interior de sus oficinas.

Art. 115. El Consejo regional, á propuesta de la Comisión ejecutiva, fija el sueldo de todos los empleados de su administración, arregla sus plantillas y determina sus condiciones dentro de lo prevenido en las leyes.

Art. 116. La plantilla del máximum del personal de los Consejos regionales será la siguiente:

Gastos de representación del Presidente (máximum) .....	10.000
Dietas (máximum) de los vocales de la Comisión .....	35.000
Un secretario general .....	7.000
Un contador .....	4.000
Cuatro letrados, secretarios de sección, á 3.000 pesetas .....	12.000
Cuatro oficiales de administración, á 2.000 pesetas .....	8.000
Cuatro auxiliares, á 1.250 pesetas .....	5.000
Un director de caminos .....	3.000
Un delineante .....	1.500
Cuatro escribientes, á 750 pesetas .....	3.000
Porteros y ordenanzas .....	7.000
<i>Son pesetas</i> .....	<b>95.500</b>

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Los Consejos regionales no podrán excederse de este máximo de personal y material sino mediante justificación de necesidad y utilidad, aprobada por el Ministro de la Gobernación.

Art. 117. El Secretario general tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer el Consejo y la Comisión ejecutiva, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el presidente, ó el vicepresidente, en su caso, los acuerdos y decretos de la Comisión ejecutiva y los testimonios que se libren de las actas del Consejo, autorizándolos con el sello de la región, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 118. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos regionales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser cometidas al Consejo.

Art. 119. Siendo aplicables á la hacienda regional y provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, las regiones y provincias podrán contratar con instituciones bancarias su servicio de Tesorería sobre bases de beneficio y convenio análogos á los concertados por el Gobierno con el Banco de España para el servicio del Tesoro del Estado.

Estos convenios necesitarán siempre la autorización especial del Ministro de la Gobernación, quien podrá, además, hacerlos obligatorios para la región ó la provincia, previo expediente acreditando en forma mayor ventaja y garantía que la de los servicios de Depositaria que apareciesen proyectados en su respectivo presupuesto.

Art. 120. En casos de no mediar convenio especial del servicio de Tesorería, según determina el artículo anterior, el depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la región, y prestará como tal las fianzas que el Consejo exija.

Para desempeñar en esta forma el servicio de Depositaria habrá dos Cajas: una general con tres llaves, que tendrán el ordena-

dor de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el ordenador de pagos y contador.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### *Dependencias y responsabilidad de los Consejos regionales y agentes de la administración regional*

Art. 121. Los Consejos regionales y las Comisiones ejecutivas obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en aquellos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que le son propias.

Incurrn en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, los Consejos regionales y Comisiones ejecutivas que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á los Consejos regionales y Comisiones ejecutivas, por conducto del Gobernador regional, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 122. Los Consejos regionales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no los competan, bien abusando de las propias.

2.º Por resistencia ó desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 123. La responsabilidad de los Consejos regionales será siempre personal, y podrá exigirse ante la Administración ó ante los tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando éstas constituyen delito, según el Código.

La responsabilidad personal por acuerdos tomados por la corporación, sólo se exigirá á los consejeros que hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 124. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa.

Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, siempre que estas faltas se hayan cometido en el plazo máximo de un año, así como en las de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en las de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas.

Art. 125. Sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles á los consejeros en virtud de los artículos anteriores, podrá el Gobierno decretar la disolución de la parte electiva de un Consejo regional en los casos de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.<sup>a</sup> Excitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.<sup>a</sup> Producir alteración del orden público.

Y, por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 126. Para la imposición de multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno, con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.<sup>a</sup> Las penas serán sucesivas, no imponiéndose una de ellas sin que el Consejo ó el vocal que haya de sufrirla hubiere sido antes objeto de la anterior.

3.<sup>a</sup> Las multas no excederán de 500 pesetas.

4.<sup>a</sup> Las multas serán satisfechas por los vocales responsables, según el art. 123.

Art. 127. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.<sup>a</sup> Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 128. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que pueda exceder nunca del duplo de la misma.

Art. 129. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra los multados.

Cuando éstos dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el gobernador regional, como delegado del Gobierno, oficiará al juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Para imponer la suspensión gubernativa á los vocales del Consejo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El gobernador regional transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El vocal ó los vocales suspensos podrán exponer al Gobierno regional, por conducto del mismo gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.<sup>a</sup> Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la audiencia haya dictado auto declarando procesados á los consejeros suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los consejeros suplentes que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos, ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuarán desempeñando funciones de Consejeros regionales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 130. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que proceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado, siempre que se hubiere oído á este cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Consejeros suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

## LIBRO II

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

#### TITULO PRIMERO

##### AUTORIDADES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la administración de la provincia*

Art. 131. El régimen y administración de las provincias corresponde, bajo la inmediata dependencia de las autoridades regionales:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputación provincial.
- 3.º A la Comisión provincial.

Art. 132. Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras al Gobernador y al Consejo regional, ó á la Comisión ejecutiva, á la Diputación y á su Comisión provincial.

Art. 133. La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los compromisarios que al efecto nombren los Ayuntamientos de la misma provincia.

Art. 134. Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes en un distrito, que elegirá un Diputado.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquél que cuente mayor número de habitantes formará por sí solo un distrito, que elegirá un diputado.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo un diputado.

Art. 135. Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 136. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que componen un distrito son de la misma importancia, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 137. Cada Ayuntamiento de los que componen el distrito nombrará un compromisario para la elección del diputado provincial del distrito. Estos compromisarios, reunidos en la capitalidad del distrito, elegirán al diputado provincial del distrito y al suplente que lo sustituya en todo caso de vacante.

Para esta elección, los compromisarios que no pudieren concurrir á la votación, tendrán la facultad de hacerse representar, extendiendo al efecto en forma auténtica y legal.

Art. 138. La Comisión provincial se compondrá de un diputado por cada dos distritos que comprenda la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente, que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer en aquél la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 139. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, elegirá á los diputados que hayan de formar parte de la Comisión provincial.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, la misma Comisión provincial podrá sustituir al diputado ausente con otro individuo de la Diputación, aun cuando fuere de los suplentes.

## CAPITULO II

### *Del gobierno de las provincias*

Art. 140. Los Delegados de hacienda asumirán el cargo de Gobernadores civiles de la misma provincia. La autoridad de los gobernadores de provincias, en este concepto, tendrá el carácter de Delegado del Gobernador regional.

En su consecuencia, el Gobernador regional podrá asumir y ejercer el conocimiento y resolución de alguna, ó de varias clases de asuntos de los encomendados á los Gobernadores de provincias. Para asumir toda la jurisdicción será precisa especial autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 141. El cargo de Delegado de hacienda, Gobernador civil de la provincia, es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 142. El Gobernador regional designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencia y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobernador regional en los casos urgentes.

Art. 143. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobernador regional nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

## CAPITULO III

### *De las atribuciones y deberes de los Gobernadores*

Art. 144. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobernador regional les delegare y las que

les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 145. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador regional ó directamente el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 146. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 147. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 100 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer apelación ante el Gobernador regional, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Gobernador regional dentro del término de tercero día.

Art. 148. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador regional.

Art. 149. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias, en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al tribunal competente con las diligencias que hubiese

practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del juzgado ó tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 150. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 151. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará al Gobernador regional una memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administración sometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 152. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los tribunales y juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 153. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la administración provincial:

1.º Presidir, con voto, la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados, previo conocimiento especial del Gobernador regional, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobernador regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 154. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los Tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la administración ó á los tribunales de esta orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no defiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 155. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

## CAPITULO IV

### *Organización y modo de funcionar la Diputación provincial*

Art. 156. La división de la provincia en distritos electorales no podrá alterarse si no por medio de una ley.

Art. 157. Esta división y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín Oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hiciesen los ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno por conducto del Gobernador regional, dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 158. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 159. El cargo de diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de diputado á Cortes.
- 2.º Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la región, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, Escuelas Superiores ó Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 160. El diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndole inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 161. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

- 1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 162. Las incapacidades referidas puedan llegar á conocimiento oficial de la Diputación.

1.º Por declaración de los diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 163. Las incapacidades consignadas en el art. 161 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecten.

Art. 164. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 165. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido de compromisos designados por ayuntamientos en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones de dichas corporaciones, ó la hubieran ejercido las elecciones de dichas corporaciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción correspondía á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los diputados provinciales y los vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 166. Pueden excusarse de ser diputados provinciales, antes ó después de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido nombrados, diputados a Cortes, consejeros regionales, diputados provinciales, alcaldes y concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 167. La elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 168. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En ese día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 169. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 170. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de tres vocales, y examinará todas las actas que no refieran á la elección de los mencionados vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de los demás diputados electos, y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro vocal en la misma sesión.

Art. 171. Aprobadas las actas de los vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 172. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Art. 173. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los diputados que quince días después de constituida definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 174. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 175. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 176. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los diputados proclamados.

Art. 177. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital todos los años el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre.

Art. 178. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 179. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 180. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechas las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 181. Si la Diputación provincial no hubiere resuelto definitivamente acerca de una vacante, por excusas, antes de la tercera sesión de la reunión semestral que celebre inmediatamente después de que le fué presentada dicha excusa, corresponderá al Gobernador su resolución definitiva. También corresponderá al Gobernador la declaración de la vacante en los casos de suspensión, destitución y fallecimiento.

Art. 182. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo

su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 183. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 184. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados, con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 185. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 186. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales, lo acuerde.

En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 187. Después de constituida definitivamente la Diputación, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por pa-

peletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, comisiones especiales que cesarán concluído que sea su encargo.

**Art. 188.** Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputable los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos de los artículos 258 y 259, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

**Art. 189.** Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

**Art. 190.** Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

**Art. 191.** Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

**Art. 192.** Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que

previenen los artículos 183 y 184, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 193. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se traten, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 194. La Diputación forma su Reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

## CAPITULO V

### *Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales*

Art. 195. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 196. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial,

así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 197. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus vocales, á propuesta de la Comisión provincial, que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.

3.º Revisar las cuentas y presupuestos municipales en los casos que determina la presente ley.

Art. 198. Para que la Diputación provincial intervenga en el examen de las cuentas y presupuestos municipales, según previene el artículo anterior, será preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Protesta, reclamación ó alzada entablada contra el presupuesto ó la contabilidad municipal por algún vecino del Municipio respectivo.

2.ª Que el presupuesto municipal del último año se haya saldado con déficit ó que el nuevo se presente con déficit ó con aumento de repartimientos.

4.ª Que el Gobernador de la provincia le haya puesto algún reparo.

Fuera de estos casos, los Ayuntamientos no tendrán que some-

ter sus presupuestos á la Diputación provincial, limitándose su obligación en este particular á remitir una copia autorizada de su presupuesto y cuentas al Gobierno de provincia.

Los trámites y plazos para la sustanciación de las incidencias y apelaciones sobre presupuestos y contabilidad municipal, serán las mismas que las determinadas por la presente ley para la aprobación de los presupuestos provinciales.

Para este efecto, la Comisión provincial tendrá las atribuciones del Consejo regional en materia de presupuestos provinciales, y el Gobernador de la provincia las del Gobernador regional y éste las de la Dirección de Administración local.

Art. 199. Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 200. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 201. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 196 y 197, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 202. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercer día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancias de parte.

Para la suspensión de estos acuerdos se aplicarán á la administración provincial las mismas reglas y procedimientos que establecen los artículos 57 á 62 de la presente ley; correspondiendo en la jurisdicción provincial al Gobernador civil, á la Diputación y á su Comisión, respectivamente, las atribuciones y deberes del Gobernador de la región, del consejo y de su comisión ejecutiva en la jurisdicción regional.

Art. 203. Contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el artículo anterior, se concede á los particulares ó corporaciones, y á la misma Diputación provincial, apelación ante el Gobernador regional.

Art. 204. Los Gobernadores remitirán al Gobernador regional en el término de diez días las apelaciones que se interpongan con arreglo á las disposiciones precedentes.

El Gobernador regional las resolverá dentro del plazo de treinta días después de la remisión del expediente, oyendo antes á la Comisión ejecutiva del Consejo regional, la cual emitirá su informe dentro del término de veinte días.

Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución del Gobernador regional, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores de provincia, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa, á no ser que se entable, en término de tercer día, recurso de alzada ó de queja ante el Gobierno, pidiendo al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 205. El recurso de alzada interpuesto con arreglo al artículo anterior se formalizará y sustanciará conforme á los mismos trámites establecidos por los arts. 64 á 66.

Cuando los acuerdos de las dos instancias recurridas fueren conformes de toda conformidad, habrá de presentarse por el recurrente el documento que acredite haberse hecho un depósito de 500 pesetas; las cuales quedarán á favor de la Administración, invirtiéndose en papel de multas, caso de declararse la temeridad del recurso.

Art. 206. Los recursos de queja se producirán y sustanciarán con arreglo á los artículos 67 á 69.

Art. 207. Contra los acuerdos de la Diputación provincial á que se refiere el art. 202, se concede apelación ante el Gobernador regional, y en su caso, recurso de alzada ante el Gobierno, háyase solicitado ó no la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables á estas apelaciones y recursos las disposiciones contenidas en los artículos 64 á 66 y 204.

Art. 208. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, pueden reclamar contra ellos

mediante demanda ante juez ó tribunal competente, en la forma que determinan los artículos 66 y 67.

Art. 209. Los Gobernadores y los diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

## CAPITULO VI

### *Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial*

Art. 210. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al diputado ausente el suplente respectivo.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de estos.

Art. 211. Cuando los dos presupuestos últimos de la Diputación provincial se hayan liquidado sin déficit, después de hechos efectivos todos sus respectivos ingresos y de satisfechos todos sus gastos y el nuevo presupuesto, quedando cubiertos todos sus gastos obligatorios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados por el anterior, cada uno de los vocales de la Comisión provincial podrá percibir como dietas una indemnización de 15 pesetas por cada sesión á que asista.

Art. 212. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comisión el diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 213. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 214. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 215. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurren.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 216. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

## CAPITULO VII

### *Competencia y atribuciones de la Comisión provincial*

Art. 217. Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador provincial ó al regional, según proceda, en casos de omisión, negligencia ó oposición

por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos, encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el vicepresidente de la comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 218. Como superior jerárquico de los ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Intervenir en las incidencias de quintas, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades, y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley establezca.

Art. 219. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 197 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 220. La Comisión provincial, como cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban y siempre que el gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida.

## CAPITULO VIII

### *Presupuestos y cuentas provinciales*

Art. 221. Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 222. Las diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las comisiones de que habla al art. 187.

La discusión y aprobación del presupuesto provincial se llevará por los mismos trámites que los fijados para el regional por el artículo 87.

Art. 223. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 224. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación que durará tres meses, se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto inmediato, previas las consiguientes liquidaciones que habrán de quedar necesariamente terminadas en el cuarto mes.

Art. 225. Cuando por atenciones excepcionales y transitorias fuera conveniente un presupuesto provincial extraordinario, se formalizará éste separadamente del ordinario.

Todo presupuesto extraordinario se hará siempre sobre la base de la especialidad de los ingresos afectos á cada uno de sus servicios, y los trámites de su discusión y aprobación serán los mismos que los del presupuesto ordinario.

Art. 226. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las diputaciones por los procedimientos de apremio.

Quando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 227. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 228. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Contingente regional.
- 2.º Personal y material de las oficinas y dependencias y establecimientos provinciales.
- 3.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.
- 4.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.
- 5.º Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*.
- 6.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.
- 7.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.
- 8.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deba ser cumplida por la provincia.

Art. 229. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que corres-

panda á la provincia. Si al principiarse el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 230. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Art. 231. El contingente provincial no podrá exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributación, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los arbitrios municipales establecidos, de 19 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 sobre cédulas personales y el 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Para aprobar este repartimiento se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia.

Art. 232. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la cuota de tesorería provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni retenida por las oficinas de hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora á la región ó al Estado.

El embargo, ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 233. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la apro-

bación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 234. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de gastos obligatorios.

Art. 235. Las Diputaciones provinciales tendrán discutidos y aprobados sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Abril.

El día 20 de Abril remitirán al Consejo regional por conducto del Gobernador el presupuesto acordado.

El Consejo regional podrá negar su aprobación á éstos presupuestos, si observase en ellos extralimitaciones de ley ó perjuicios para los intereses generales. Podrá asimismo proponer en ellos reducción, mas no aumentos, salvo en el caso de que dejaran en todo ó en parte indotado alguno de los conceptos de partidas obligatorias.

Art. 236. El Consejo regional dictará resolución antes del 1.º de Julio, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Consejo regional, el Gobernador de la región, podrá intervenir en su examen con las mismas atribuciones de aprobación, enmienda y reparo que corresponden al Consejo regional. El Gobernador dictará resolución dentro de los ocho días de haber llamado á sí el presupuesto.

Art. 237. Cuando el Consejo regional y el Gobernador de la región no dictaren resolución dentro de los plazos que fija el artículo anterior regirá el presupuesto votado por la corporación provincial siempre que hubiere sido remitido por ésta en tiempo debido.

Art. 238. Si la Diputación provincial, dentro de los diez días siguientes á haberle sido devuelto para reforma el presupuesto provincial no se alzara ante la Dirección general de administración local ó no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos ó propuestas del Consejo regional ó del Gobernador en su caso, el Gobernador regional decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutiva y definitiva.

Art. 239. El presupuesto extraordinario será remitido por la Diputación dentro de los diez días siguientes á haberse acordado, y su aprobación ó modificación se resolverá con los mismos trámites y plazos que los establecidos para los presupuestos ordinarios.

Art. 240. Corresponderá exclusivamente á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 241. La ordenación de pagos corresponde al presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 242. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 243. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 244. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales, el jefe de la Secretaría, permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 245. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Art. 246. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los ar-

tículos 244 y 245, nombrando al efecto una comisión especial si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuanta personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 247. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación.

En caso de no haber mayoría y en el de protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 248. Las cuentas, aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial, pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

## CAPITULO IX

### *Empleados y agentes de la Administración provincial*

Art. 249. A la Comisión permanente corresponde el nombramiento y separación de los empleados, y acordar el reglamento del servicio interior de las oficinas de la administración provincial.

La Diputación, á propuesta de la Comisión provincial, fija el sueldo de todos los empleados de su administración, arregla sus plantillas y determina sus condiciones dentro de lo prevenido en las leyes.

Art. 250. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.

**Art. 251.** La Secretaría tiene á su cargo:

1.º La preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y conservación de su archivo.

2.º El negociado de la administración provincial y de la municipal en su relación con la gestión provincial.

El Secretario firma con el Presidente ó vicepresidente, en su caso, los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y de la Diputación, y los documentos y oficios que se expidan, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le está confiada.

**Art. 252.** El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de los fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.

**Art. 253.** El servicio de depositaría se llevará en las oficinas provinciales en igual forma que la establecida para la administración regional, por los artículos 119 y 120.

**Art. 254.** La plantilla del máximum del personal de las Diputaciones provinciales será la siguiente:

Un secretario .....	4.000
Un contador .....	3.000
Un oficial letrado .....	2.500
Dos oficiales de administración, á 2.500 pesetas .....	4.000
Tres aspirantes á oficiales, á 1.250 pesetas .....	3.750
Un director de caminos .....	2.500
Un arquitecto .....	2.500
Un delineante .....	1.500
Tres auxiliares, á 750 pesetas .....	2.250
Asignación para porteros y ordenanzas.	5.000

---

**TOTAL pesetas ..... 31.000**

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO

#### *Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administración provincial*

Art. 255. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la inspección de los gobernadores de provincia y bajo la dependencia de los gobernadores regionales, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El gobernador regional es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador de la provincia, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 256. Las Diputaciones provinciales incurrn en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al gobierno regional en los asuntos en que proceden por delegación, y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desataco á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 257. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administración ó ante los

Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 258. Corresponde exclusivamente al gobernador regional exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, siempre que estas faltas se hayan cometido en un plazo máximo de un año, así como en los de negligencia, cuyas causas sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Art. 259. Procede la suspensión individual en los casos de reincidencia en faltas cometidas en el plazo máximo de un año, y castigadas ya con multas. Procede la suspensión colectiva en casos de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del gobierno regional. Estos dos últimos casos, para dar lugar á la suspensión, habrán de ir acompañados de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber dado publicidad al acto.

2.<sup>a</sup> Excitar á otras corporaciones á cometer igual extralimitación ó resistencia.

3.<sup>a</sup> Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 260. Para la imposición de la multa y de la suspensión a uno ó varios diputados se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> La declaración de estas correcciones corresponde al Gobernador regional, con audiencia del interesado y del Consejo regional.

2.<sup>a</sup> Las penas serán sucesivas, no imponiéndose una de ellas sin que el diputado que haya de sufrirla hubiere sido antes objeto de la anterior.

3.<sup>a</sup> Las multas no excederán de 500 pesetas.

4.<sup>a</sup> Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, según el art. 257.

Art. 261. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La resolución del gobernador regional se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el correspondiente recibo.

2.<sup>a</sup> Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 262. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso de alzada ante el ministro, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 263. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio, el gobernador regional oficiará al juez de primera instancia, comunicándole la orden imponiendo la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 264. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El gobernador de la provincia transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el gobernador regional, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El diputado ó diputados suspen-

sos podrán exponer al gobernador regional, por conducto el provincial y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.<sup>a</sup> Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.<sup>a</sup> La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los diputados suplentes que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuarán desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que los sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 265. Los diputados suspensos podrán acudir en recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, tramitándose, en tal caso, estos recursos con arreglo á las prescripciones de los artículos 64 á 66.

Ar. 266. El Gobernador regional, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente oyendo al Consejo de la región. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La orden que alce ó confirme la suspensión se publicará en el *Boletín Oficial*, insertándose lo dictámenes del Consejo regional, y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada orden apareciese en el *Boletín*, los diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 267. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 268. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 269. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á

nuevas elecciones dentro de los ocho días siguientes á la disolución, y la elección se verificará á los veinte días de la fecha de convocatoria.

Art. 270. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se procederá á una nueva demarcación territorial de los términos municipales y extrarradios de las poblaciones que han de constituir las capitalidades de región, agregándose á las provincias limítrofes aquellas partes del territorio de la actual provincia que no resulten formando parte integrante del término municipal de dicha capitalidad.

En su consecuencia, quedan suprimidos los gobiernos civiles y las diputaciones de aquellas provincias cuyas capitales se conviertan en cabezas de región.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva del Consejo de la región, presidida por el Gobernador regional, actuará como Comisión liquidadora para la partición de los bienes y rentas que hayan de corresponder al Ayuntamiento del a capital y á los demás pueblos interesados en la nueva demarcación.

Para practicar los trabajos de partición de bienes y rentas, que ha de llevar á cabo la Comisión ejecutiva, las respectivas comisiones provinciales, bajo la dirección de aquélla, formalizarán en término de un mes el inventario de bienes provinciales.

Art. 3.º De las providencias dictadas en tal concepto por la Comisión ejecutiva podrá recurrirse ante el Gobierno, el cual, para resolver esta alzada, deberá oír al Consejo de Estado.

Art. 4.º Los consejos regionales quedarán instalados en el edificio de la Diputación provincial de la capitalidad de región, y constituidos dentro de los treinta días siguientes á la publicación de la presente ley en la *Gaceta*.

Al efecto, desde la misma fecha de esta declaración se enten-

derá hecha la convocatoria para las oportunas elecciones que deban verificar las diputaciones provinciales, los colegios especiales y demás corporaciones que tengan derecho á elegir vocales del Consejo regional.

Art. 5.º Las actuales Diputaciones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones, tales como se hallan constituidas, hasta la fecha de la próxima renovación bienal.

Las Diputaciones constituidas en las provincias cuya capitalidad se convierte en cabeza de región, continuarán también en sus funciones, tal como se hallan constituidas, hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se haya dictado la respectiva Real orden declaratoria de las demarcaciones provinciales y regionales que establece el art. 2.º de la ley y el art. 1.º de las presentes disposiciones transitorias. Tendrán, por tanto, derecho á nombrar también dos vocales para la primera constitución del Consejo regional.

Art. 6.º El Gobierno, oídas las respectivas Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra, fijará la capitalidad de dicha región y el modo de constituirse y actuar en ellas el Gobernador y el Consejo regional.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

1.º Para introducir en el presupuesto de gastos de su departamento, durante el inmediato ejercicio, todas las modificaciones necesarias para el planteamiento de las reformas introducidas por la presente ley;

2.º Para adaptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones de la ley de Obras públicas y la constitución de las juntas de Instrucción pública, á los preceptos de la presente ley de Gobierno y Administración local;

3.º Para proceder inmediatamente después que estén constituidos los gobiernos y consejos regionales, á organizar como carrera facultativa los cargos de secretarios, contadores y archiveros de ayuntamientos, diputaciones y consejos regionales, que habrán de formar base más adelante del cuerpo general de empleados de la Administración civil. Para llevar á cabo esta organización de los funcionarios administrativos, podrán modificarse por Real decreto, en cuanto sea necesario, las disposiciones legales vigentes, salvo esiempre el debido respeto á los derechos adquiridos.

## IV - 2

Reforma de la Ley municipal (Anexo al *Informe sobre la reforma de las Leyes provincial y municipal*, publicado por la Subsecretaría de Gobernación en 1891, y reproducido en J. Sánchez de Toca, *Regionalismo, municipalismo y centralización* [Madrid, 1907], páginas 297-317).

## I

## BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO I EN SU CAPITULO I

## BASE PRIMERA

Los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, á pesar de que el número de sus residentes no llegue á 2.000, si no acreditan poseer territorio proporcionado á su población, así como riqueza imponible bastante para sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, se pondrán en las condiciones normales de existencia que la ley impone como precisas á los términos municipales, formando Comunidad municipal con los ayuntamientos colindantes.

Los representantes que elija al efecto cada una de estas entidades municipales constituirán el Concejo, al que corresponderá la representación legal de la Comunidad.

## BASE SEGUNDA

El centro de población de más importancia, conforme á las condiciones impuestas como precisas por la ley para que un término municipal pueda existir como independiente, será la cabeza de la Comunidad, donde estará la residencia del Concejo y de la Secretaría general de ayuntamiento de dicho término jurisdiccional. En dicha secretaria se custodiará el archivo de papeles y documentos de interés general para la Comunidad municipal.

Cuando ofrezca inconvenientes mayores la constitución de la Comunidad municipal, se procederá por agregación ó supresión respecto del municipio que no reuniere las condiciones precisas de existencia independiente.

## II

### BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO II EN SU CAPITULO II

#### BASE PRIMERA

El censo de población determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y la organización de su ayuntamiento, conforme á una de las categorías siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ayuntamientos de municipios que no excedan de 1.000 vecinos.
- 2.<sup>a</sup> Ayuntamientos cuyos vecinos sean más de 1.000 y no pasen de 12.000.
- 3.<sup>a</sup> Ayuntamientos de municipios de 12.001 á 100.000 vecinos.
- 4.<sup>a</sup> Ayuntamientos que, sin llegar á 100.000 vecinos, constituyan, sin embargo, capitalidad de región.
- 5.<sup>a</sup> Ayuntamientos de municipios que pasen de 100.000 vecinos.

#### BASE SEGUNDA

*Municipios de la primera categoría.* (Son 5.529 ayuntamientos los de esta categoría que existen en la actualidad.)—En los municipios de la primera categoría se organizarán los respectivos ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes, serán concejales todos los que reunan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de diputados á Cortes.

2.<sup>a</sup> En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente concejales los que reunan aquellas condiciones, pero sólo una mitad formará el ayuntamiento, divi-

diéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales, que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

3.<sup>a</sup> Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para diputados á Cortes, dejarán de pertenecer al ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo, hasta completar la mitad.

4.<sup>a</sup> La función de estos concejales se limitará á elegir una Comisión ejecutiva compuesta de cuatro y seis individuos respectivamente.

La Comisión ejecutiva tiene carácter permanente, renovable por mitad de dos en dos años, y á ella corresponde la gestión municipal.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva, se proveerán dentro del mes por mayoría relativa de los mismos concejales.

El alcalde será elegido directamente por los concejales.

#### BASE TERCERA

*Municipios de la segunda categoría.* (Son 3.608 los ayuntamientos de esta categoría existentes en la actualidad.)—En los municipios de la segunda categoría, el número de concejales y tenientes de alcalde se ajustará á la escala del artículo 35 de la ley Municipal vigente, en la parte que les es aplicable.

Al mismo tiempo que se verifica la elección de concejales, deberá elegirse un número igual de suplentes en el mismo acto y por el mismo procedimiento electoral. De igual manera, en el acto de constituirse la Corporación municipal y de hacer la designación de cargos, elegirán los suplentes para estos mismos cargos.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa, ya sea en los cargos de tenientes de alcaldes, ya en los de concejales, se cubrirán por los suplentes según el orden que determine el número de votos que hubieren obtenido.

El suplente que ocupe vacante reemplazará al sustituido en todos sus derechos mientras dure la vacante; y para el efecto de

la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

El alcalde será nombrado por el Gobernador regional entre los mismos concejales.

#### BASE CUARTA

*Municipios de la tercera categoría.* (Son 138 los ayuntamientos actuales de esta categoría.)—En los municipios de la tercera categoría, la organización de los ayuntamientos continuará siendo la misma de la ley Municipal vigente.

El alcalde será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador regional, entre los mismos concejales.

#### BASE QUINTA

*Municipios de la cuarta categoría.* (Son siete los actuales ayuntamientos de esta categoría.)—En las capitales de región que no lleguen á 100.000 vecinos, tendrán los ayuntamientos la organización determinada por la ley municipal vigente; las comisiones se constituirán en igual forma que en los ayuntamientos que excedan de 100.000 habitantes: el alcalde será nombrado libremente por el Rey, y los tenientes de alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento.

El alcalde tendrá por gastos de representación 10.000 pesetas.

#### BASE SEXTA

*Municipios de la quinta categoría.* (Son cinco los ayuntamientos de esta categoría.)—En los municipios cuya población exceda de 100.000 vecinos, se organizarán los ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los ayuntamientos de estas poblaciones se compondrán de un alcalde, diez alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde y 45 concejales.

2.<sup>a</sup> El alcalde será nombrado libremente por el Rey, Los tenientes de alcalde serán también de nombramiento de la Corona, debiendo ser éstos designados entre los residentes con dos años, por lo menos, de vecindad actual y no interrumpida en el mismo término municipal.

3.<sup>a</sup> Las dos terceras partes de los concejales serán elegidos por todos los varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos del municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

La otra tercera parte será elegida proporcionalmente por los compromisarios nombrados por los mayores contribuyentes del mismo municipio que tengan derecho á concurrir á la elección senatorial, así como por las corporaciones que, teniendo su residencia principal dentro del mismo Municipio, disfruten, como corporación, de derechos electorales, ya sea por la ley electoral de senadores, ya por la de diputados á Cortes.

4.<sup>a</sup> El cargo de concejal durará cuatro años y se renovará por mitades cada dos.

Los concejales salientes pueden ser reelegidos por una sola vez; fuera de la cual no podrán ser reelegidos hasta después de transcurridos cuatro años.

Los nombramientos de tenientes de alcalde se harán cada dos años, después de la renovación bienal ordinaria y antes de la primera reunión trimestral inmediata.

### *De los alcaldes*

5.<sup>a</sup> Son atribuciones del alcalde:

1.º La representación del Municipio y la presidencia del Ayuntamiento y de todas las comisiones.

2.º Corresponderse en representación del Municipio con todas las autoridades, funcionarios públicos y particulares.

3. Nombrar, suspender y separar los empleados municipales.

4.º La iniciativa, acuerdo y ejecución en las reformas de servicios municipales que no entrañen aumento de gastos, y no menoscaben tampoco alguna de las atribuciones propias de las comisiones permanentes.

5.º Sanción y ejecución de los acuerdos de la Corporación municipal y de las comisiones.

6.º Rendimiento de la cuenta trimestral.

7.º Ejercer, bajo su personal responsabilidad, todas las fun-

ciones propias de ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

9.º Proponer al Gobierno, con la antelación conveniente, la lista de los que deban ser nombrados alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde, fijando el distrito á que haya de ser asignado cada uno.

#### *De los tenientes de alcalde*

6.ª El teniente de alcalde ejerce autoridad delegada del alcalde, en su respectivo distrito, y preside la Junta de distrito.

#### *De las comisiones*

7.ª En cada uno de estos ayuntamientos habrá comisiones permanentes y especiales.

8.ª Las comisiones permanentes serán:

1.ª Comisión ejecutiva, compuesta de cinco vocales, tres nombrados por la corporación y dos por los tenientes de alcalde.

2.ª De hacienda: compuesta de siete vocales, cuatro nombrados por la Corporación municipal y tres por los cien mayores contribuyentes del municipio.

La comisión de hacienda nombrará libremente la subcomisión de consumos entre los individuos de la Corporación, y con el número de vocales que estime conveniente.

3.ª De instrucción pública.

4.ª De beneficencia, salubridad é higiene, compuesta de siete vocales, nombrados: dos por la Corporación municipal, uno por el Colegio de médicos, y otro por el de farmacéuticos; y tres por los patronatos de beneficencia oficialmente organizados.

5.ª De obras públicas, compuesta de cinco vocales elegidos en la forma siguiente: un teniente de alcalde nombrado por sus compañeros; un vocal designado por la Corporación municipal, pertenezca ó no á la misma; uno designado por los ingenieros, y otro

por los arquitectos, con ejercicio y vecindad en la misma población, y uno designado por compromisarios votados por las Asociaciones de clases obreras de los ramos de construcción, domiciliadas en el Municipio.

9.<sup>a</sup> Los Ministros de la Gobernación y de Fomento dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para la organización, régimen y atribuciones de la comisión permanente de instrucción pública en estos ayuntamientos, sobre la base de dar participación á las iniciativas particulares en el ramo de enseñanza, constituidas en corporación legalmente organizadas, así como á los organismos de la enseñanza del Estado; completando así las disposiciones del Real decreto de 12 de marzo de 1885.

10.<sup>a</sup> Todo asunto que no entrare de un modo exclusivo en las atribuciones propias de las Comisiones permanentes, será objeto de una Comisión especial, elegida por la Corporación y compuesta de cuatro vocales.

11.<sup>a</sup> El alcalde es presidente nato de todas esas comisiones, y su voto es decisivo en caso de empate.

12.<sup>a</sup> Las comisiones permanentes se nombrarán al principio de cada renovación; y los nombramientos de sus vocales duran dos años, pudiendo ser reelegidos en la época de la renovación.

La duración de las comisiones especiales se limita al tiempo necesario para el cumplimiento de su encargo; pero en todo caso quedarán disueltas en la época de renovación bienal ordinaria.

### *Corporación municipal*

13.<sup>a</sup> La Corporación municipal se reúne cuatro veces al año, y le corresponde:

- 1.º Votación de impuestos, arbitrios y gastos.
- 2.º Aprobación de cuentas.
- 3.º Fiscalización de servicios administrativos.
- 4.º Proposición de reformas en los servicios municipales.
- 5.º Designación de individuos de su seno para comisiones permanentes y especiales, en la forma que determine la ley.

14.<sup>a</sup> La reunión de la Corporación municipal tendrá lugar en la primera quincena de cada trimestre, fijando en la primera se-

sión el número de las que hayan de celebrarse en días consecutivos no feriados, no pudiendo prolongarse éstas más de diez días, sino en caso de necesidad y á propuesta del alcalde.

15.<sup>a</sup> En la reunión del último trimestre se votará el presupuesto, no pudiendose tratar en ella de ningún otro asunto que no sea referente al mismo; y podrán prolongarse las sesiones sin especial acuerdo hasta la aprobación definitiva del presupuesto.

En la reunión del primer trimestre del año económico, las primeras sesiones se dedicarán á la rendición y aprobación de cuentas presentadas por el alcalde; no pudiéndose ocupar en otra cosa más hasta que este punto quede ultimado.

16.<sup>a</sup> La Corporación municipal no entrará en la discusión de ningún asunto en que no haya dictaminado alguna de las Comisiones permanentes, ó bien alguna comisión especial nombrada al efecto.

Únicamente en casos de excepcional urgencia, en que así lo acuerde la Corporación, á propuesta del alcalde presidente, podrá prescindirse de este trámite previo.

### *Juntas de distrito*

17.<sup>a</sup> En cada uno de los distritos en que el término municipal se divida, habrá una Junta compuesta del teniente alcalde del distrito, presidente; de los concejales elegidos por el mismo distrito, y de dos más, designados por los tenientes de alcalde y por los concejales representantes de corporaciones.

18.<sup>a</sup> Son atribuciones de estas juntas proponer al alcalde, á la Corporación municipal, á la Junta ejecutiva y á las Comisiones en su caso todo lo concerniente á los servicios municipales en el mismo distrito.

### BASE SÉPTIMA

En Madrid, el alcalde tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas; 20.000 en las demás capitales de región de primera clase, y 10.000 en las capitales de segunda, así como en los ayuntamien-

tos que excedan de 100.000 vecinos, aunque no sean capitales de región.

El crédito para el pago de estos gastos de representación se incluirá como partida obligatoria en los respectivos presupuestos municipales.

### III

## BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO III EN SU CAPITULO I

### BASE PRIMERA

Los ayuntamientos, cualquiera que sea su población dentro de las tres primeras categorías de la base primera para la reforma del título II, capítulo II de la ley Municipal, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y Comunidades, no sólo para determinados servicios de interés común, como conservación de caminos, guardería rural y aprovechamientos vecinales, sino también para unificar toda la administración municipal de los ayuntamientos asociados.

Estas Comunidades se regirán por una Junta compuesta de los delegados que los ayuntamientos elijan para su representación en la misma.

### BASE SEGUNDA

Estas Comunidades serán siempre voluntarias, y concertarán libremente entre sí las bases de su constitución, sin otra limitación que la de que no se opongan á los preceptos de la presente ley, y la de que los pactos y convenios constitutivos de su Comunidad sean aprobados de Real orden.

La Junta de delegados que ha de regir la Comunidad, celebrará sus reuniones en el municipio que la misma Comunidad haya señalado como capital; elegirá el vocal que haya de presidirla, y formará las cuentas y presupuestos de la Comunidad.

**BASE TERCERA**

Cuando varios ayuntamientos tengan bienes ó derechos indivisos, podrá constituirse, siempre que alguno de ellos lo reclame, una comisión sindical, compuesta de los síndicos de los ayuntamientos interesados. Esta comisión nombrará de su seno el presidente, se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los ayuntamientos, y le serán aplicables las disposiciones de la ley relativas á éstos.

La Comisión sindical tendrá á su cargo la administración de los bienes y derechos indivisos, con atribuciones análogas á las que por la presente ley corresponden á los ayuntamientos y alcaldes en los derechos y bienes municipales, debiendo formar el repartimiento entre los ayuntamientos interesados. Este repartimiento, después de aceptado por los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Gobernador de la provincia, y por el regional cuando alguno de dichos ayuntamientos mostrase su disconformidad.

**BASE CUARTA**

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades voluntarias de los Ayuntamientos para fines comunes.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en las bases anteriores, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los tribunales de justicia.

**IV****BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO V EN EL CAPITULO II****BASE PRIMERA**

Sobre queja de vecinos, formulada por escrito, ó bien después de dos advertencias consecutivas, que el Gobernador les hubiere

dirigido de oficio, podrá, previa la especial autorización que determina el art. 24 del anterior proyecto de ley, enviarse á los ayuntamientos un delegado especial por cuenta del presupuesto municipal á fin de cuidar de la ejecución de las órdenes de la superioridad ó de inspeccionar la administración y contabilidad municipal.

En todo caso, este delegado, al concluir su misión, presentará una memoria detallada, dando cuenta en ella á la autoridad que le hubiere nombrado.

Las dietas del delegado se fijarán por el Gobernador regional en el acto mismo de autorizar la delegación, y la percepción de su importe se hará siempre contra el Municipio, en igual forma y por los mismos agentes que están encargados de recaudar la contribución territorial é industrial.

Los delegados tendrán siempre categoría igual, por lo menos, á la del funcionario jefe de la dependencia que van á inspeccionar.

#### BASE SEGUNDA

Los ayuntamientos, como corporación, únicamente podrán ser suspendidos por los motivos que taxativamente determina el artículo 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887.

### V

#### DE LA CURATELA ADMINISTRATIVA

##### BASE PRIMERA

Los municipios cuyos ayuntamientos hubieren sido destituidos judicialmente por dos veces en el transcurso de cinco años; ó en el mismo plazo tres veces multados, apercibidos ó suspensos gubernativamente por infracciones repetidas de la ley Municipal, ó por actos ú omisiones que constituyan delito; ó los que durante cuatro años liquidaran sus presupuestos con déficit superior á la décima parte de sus ingresos; ó los que resultaren sujetos á verdadero concurso de acreedores por insolvencia judicialmente declarada,

quedarán sometidos para el quinquenio siguiente á un régimen especial de Curatela administrativa.

La declaración de encontrarse un ayuntamiento comprendido en alguno de los casos anteriores se hará de Real orden, previo expediente formado por el Gobernador de la región, con audiencia de la Comisión ejecutiva del Consejo regional. Si el dictamen de esta Comisión fuera contrario á la declaración del estado de Curatela, antes de dictarse la Real orden aclaratoria será oído el Consejo de Estado.

#### BASE SEGUNDA

Una vez publicada la Real orden declaratoria, que previene la base anterior, el Gobierno nombrará un Administrador municipal, que en el primer año tendrá por especial cometido ordenar la hacienda del Municipio, haciendo el balance de su activo y pasivo, proponiendo arreglos con los acreedores, organizando sus servicios y contabilidad y sujetando los gastos á los ingresos en términos que la deuda pueda quedar extinguida antes de terminar el quinquenio.

El sueldo anual del Administrador municipal será fijado por el Gobernador regional en cada caso, según la categoría del ayuntamiento, y se entenderá siempre á cargo del presupuesto municipal.

#### BASE TERCERA

Dentro del mes siguiente á la terminación del primer año de su nombramiento, este Administrador municipal, que resumirá todas las atribuciones y responsabilidades del alcalde y del Ayuntamiento, habrá de elevar al Gobernador regional la Memoria justificativa de su gestión, proponiendo las soluciones que estime más convenientes para el arreglo de la hacienda municipal en los años inmediatos.

**BASE CUARTA**

En los cuatro años siguientes corresponderá al Gobernador regional el nombramiento del alcalde en dicho Ayuntamiento, y este tendrá todas las atribuciones de los alcaldes de poblaciones de más de 100.000 residentes.

**BASE QUINTA**

En los presupuestos de este quinquenio no podrá el Ayuntamiento acordar, sin previa y especial autorización de la sección de hacienda del Consejo regional, ningún gasto que no estuviere incluido en el presupuesto del primer año, formado por el Administrador municipal.

**BASE SEXTA**

Cuando un Ayuntamiento declarado en estado de Curatela llegase al término del quinquenio sin haber extinguido el déficit, ya por defectos en la gestión administrativa, ya por escasez de medios y recursos para soportar las cargas reconocidas, el Gobernador regional deberá ponerlo en conocimiento del Gobierno, el cual podrá acordar la agregación del Ayuntamiento, cualquiera que sea su población, á los inmediatos términos municipales, ó que constituya con sus colindantes una Comunidad municipal.

**BASE SÉPTIMA**

El Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes de toda declaración del estado de Curatela, dentro de los diez días inmediatos á la fecha de la Real orden declaratoria.

No podrán resolverse estos expedientes mientras las Cortes estén cerradas ó tengan suspendidas sus sesiones.

## VI CORTE DE CUENTAS

### BASE PRIMERA

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro, con las diputaciones provinciales ó con cualquier otro acreedor por obligaciones de los presupuestos anteriores al corriente, practicarán una liquidación, satisfaciendo sus atrasos ó incluyéndolos en sus presupuestos por sextas partes, ó hasta el 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, cuando de esto exceda la sexta parte de aquellos.

En los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes podrá extenderse esta liquidación á diez presupuestos sucesivos.

En la liquidación con el Estado se computarán á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos á su favor contra el Tesoro.

### BASE SEGUNDA

Cuando por la cuantía de la deuda no pueda extinguirse en seis años con el crédito que al efecto se le asigne en los presupuestos anuales, según la base anterior, podrá hacerse la liquidación enajenando bienes del Municipio, previo el oportuno expediente y autorización del Gobernador regional ó del Gobierno, según los casos.

Cuando por ninguno de estos procedimientos haya posibilidad de extinguir la deuda, procederá la agregación, la Comunidad, el estado de Curatela ó la supresión del término municipal, según fuere más conveniente en cada caso.

### BASE TERCERA

Las Corporaciones que satisfagan sus atrasos con el Estado en el término de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en este término liquiden. Las que dentro del mis-

mo año se obliguen á extinguir la deuda, ya incluyéndola por sextas ó por décimas partes, según los casos, como primera partida de gastos obligatorios en los presupuestos sucesivos, ya enajenando bienes del municipio, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los ayuntamientos que dentro del año no hubieren satisfecho la totalidad de sus atrasos ni adquirido la obligación que determina el párrafo anterior, quedarán declarados por este solo hecho en estado de Curatela.

#### BASE CUARTA

Las diputaciones provinciales que tengan á su favor créditos atrasados reconocidos por los ayuntamientos, podrán entablar con éstos, para liquidar sus atrasos, términos de transacción parecidos á los del Estado.

#### BASE QUINTA

El Estado y las Corporaciones provinciales deberán reclamar el pago de los créditos atrasados que tengan contra los ayuntamientos en término de dos años. Toda deuda de esta especie no reclamada en dicho plazo, se considerará prescrita.

Los ayuntamientos deberán dar cuenta á los Gobernadores respectivos de toda reclamación, aunque la considerasen infundada, en los ocho días siguientes al en que sea producida.

#### BASE SEXTA

En lo sucesivo, y para créditos posteriores á esta fecha, desde 1.º de Julio inmediato se consideran prescritos todos los derechos y acciones para reclamar de los ayuntamientos, así el Estado como las Corporaciones, por obligaciones que no se refieran al año económico anterior al ejercicio corriente.

**BASE SÉPTIMA**

Los derechos y acciones de los particulares contra los ayuntamientos en materia de débitos prescribirán á los tres años, contados desde el momento en que debieron satisfacerse ó dejaron de ser reclamados, hasta el de la presentación de la deuda.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

**BASE OCTAVA**

Dentro de los tres meses inmediatos á la publicación de esta ley, la Dirección general de Administración local remitirá á los ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores regionales, una plantilla, con la debida clasificación de sus bienes, para que hagan la declaración de las propiedades, valores y rentas que posean, y que habrán de llenar y devolver á los respectivos Gobiernos dentro de los dos meses siguientes.

